

SERIE

DERE-

CHO

**EFICACIA DE LA  
CONCILIACIÓN  
COMO MECANISMO  
ALTERNO DE  
SOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS EN  
MATERIA DE  
ALIMENTOS PARA  
MENORES DE EDAD**

ISBN

978-

958-

782-

363-

9

ÁNGEL ANDRÉS CÁRDENAS MARTÍN  
CELMIRA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ  
JUAN SEBASTIÁN LUGO MORA  
ANDRÉS DARÍO OTÁLVARO CORTÉS  
GENNY ANDREA PINZÓN ENCISO



EDICIONES

USTA







**EFICACIA DE LA CONCILIACIÓN  
COMO MECANISMO ALTERNO  
DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
EN MATERIA DE ALIMENTOS  
PARA MENORES DE EDAD**

COLEC-

CIÓN

440

EDICIONES

USTA

**EFICACIA DE LA  
CONCILIACIÓN COMO  
MECANISMO ALTERNO  
DE SOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS EN MATERIA  
DE ALIMENTOS PARA  
MENORES DE EDAD**

SERIE

DERECHO

Ángel Andrés Cárdenas Martín  
Celmira González de Sánchez  
Juan Sebastián Lugo Mora  
Andrés Darío Otálvaro Cortés  
Genny Andrea Pinzón Enciso



Cárdenas Martín, Ángel Andrés  
Eficacia de la conciliación como mecanismo  
alterno de solución de conflictos en materia de  
alimentos para menores de edad  
Ángel Andrés Cárdenas Martín [y otros cuatro  
autores], Bogotá: Ediciones USTA, 2020.

112 páginas; gráficos y tablas

Incluye referencias bibliográficas (páginas  
99-101 e índices analítico y de autores)

ISBN: 978-958-782-363-9  
e-ISBN: 978-958-782-364-6

1. Conciliación – Historia -- Colombia 2.  
Solución de conflictos – Historia – Colombia  
3. Abastecimiento de alimentos -- Bienestar  
social -- Derecho 4. Niños -- Legislación --  
Colombia 5. Derechos del niño 6. Derecho de  
familia I. Universidad Santo Tomás (Colombia).

CDD 344.033

CO-BoUST



Esta obra tiene una versión de  
acceso abierto disponible en el  
Repositorio Institucional de la  
Universidad Santo Tomás:  
<https://repository.usta.edu.co/>

© Ángel Andrés Cárdenas Martín, Celmira González  
de Sánchez, Juan Sebastián Lugo Mora, Andrés Darío  
Otálvaro Cortés y Genny Andrea Pinzón Enciso,  
autores, 2020  
© Universidad Santo Tomás, 2020

## Ediciones USTA

Bogotá, D. C., Colombia

Carrera 9 n.º 51-11

Teléfono: (+571) 587 8797, ext. 2991

[editorial@usantotomas.edu.co](mailto:editorial@usantotomas.edu.co)

<http://ediciones.usta.edu.co>

Juan Sebastián Solano Ramírez *corrección de estilo*

[lacentraldediseno.com](http://lacentraldediseno.com) *diseño de colección*

[lacentraldediseno.com](http://lacentraldediseno.com) *diagramación*

DGP Editores S.A.S. *impresión*

Hecho el depósito que establece la ley

ISBN: 978-958-782-363-9

E-ISBN: 978-958-782-364-6

Primera edición, 2020

## Universidad Santo Tomás

Vigilada Mineducación

Reconocimiento personería jurídica: Resolución 3645

del 6 de agosto de 1965, Minjusticia

Acreditación Institucional de Alta Calidad

Multicampus: Resolución 01456 del 29 de enero de

2016, 6 años, Mineducación

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra,  
por cualquier medio, sin la autorización expresa del  
titular de los derechos.

*Impreso en Colombia* • Printed in Colombia

*Dedico esta obra a mis alumnos. La semilla  
plantada y cuidada con amor da buenos frutos.*

CELMIRA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ

*A mi esposo Julián Alberto, mis hijos Samuel  
y Silvana, quienes me recuerdan con su amor y  
apoyo la existencia de Jesús en nuestra familia.*

GENNY ANDREA PINZÓN ENCISO

*A mi madre Alicia, a quien debo todo cuanto  
soy. A mis hermanas Yeidy y Lluvia, los mayores  
regalos que me dio la vida.*

ÁNGEL ANDRÉS CÁRDENAS MARTÍN

*A mis padres, familia y amigos, quienes han  
estado a mi lado y me han apoyado durante todo  
este tiempo.*

ANDRÉS DARÍO OTÁLVARO CORTÉS

*A mi hermano Cristian quien, con su inago-  
table ansia de conocimiento y sus interminables  
monólogos, me educó desde mi infancia para  
el pensamiento crítico, la justicia social y la  
investigación. Así en este y en todos mis trabajos  
futuros, él estará presente.*

JUAN SEBASTIÁN LUGO MORA

# **CON- TENI- DO**

|           |                                                |
|-----------|------------------------------------------------|
| <b>11</b> | <b>Agradecimientos</b>                         |
| <b>13</b> | <b>Introducción</b>                            |
| <b>17</b> | <b>Generalidades de la conciliación</b>        |
| 20        | Historia de la conciliación                    |
| 24        | Definición                                     |
| 25        | Características de la conciliación             |
| 26        | Naturaleza jurídica de la conciliación         |
| 28        | Diferencia de la conciliación y los demás MASC |
| 32        | Clases de conciliación                         |
| <b>35</b> | <b>La conciliación en Colombia</b>             |
| 35        | Historia de la conciliación en Colombia        |
| 39        | Objetivos de la conciliación                   |
| 40        | Requisitos y presupuestos de la conciliación   |
| 45        | Trámite conciliatorio                          |
| 48        | Acta de conciliación                           |

**51 La conciliación en materia de familia**

- 53 La conciliación en materia de alimentos
- 53 Derecho de los alimentos
- 66 Características de la obligación alimenticia

**73 La conciliación en materia de alimentos desde el derecho comparado**

- 73 Argentina
- 79 Chile

**89 Trabajo de campo**

- 89 Metodología de investigación
- 90 Análisis cualitativo y cuantitativo
- 90 Análisis del Consultorio Estadístico de la Facultad de Estadística, División de Ciencias Administrativas y Económicas, Universidad Santo Tomás (Bogotá D.C.).

**95 Conclusiones**

**99 Referencias**

**103 Sobre los autores**

**107 Índice analítico**

# Agradecimientos

*A nuestra alma mater, la Universidad Santo Tomás. A todas aquellas personas que han hecho posible este proyecto, de manera especial al decano de la Facultad de Derecho, Alejandro Gómez Jaramillo, y a Norhy Torregrosa Jiménez, directora del Centro de Investigación Francisco de Vitoria.*

LOS AUTORES

*A mi querida doctora Celmira González de Sánchez, una mujer llena de bondad y fortaleza, inspiradora, trabajadora incansable y paciente. Fue un honor trabajar con usted. Gracias por su amistad y cariño. Dios la siga bendiciendo.*

GENNY ANDREA PINZÓN ENCISO

*A la doctora Celmira González de Sánchez, jurista ejemplar, quien al dirigir este proyecto se convirtió para nosotros en maestra de vida.*

*Estas letras son producto de su enseñanza y dedicación.*

ANDRÉS DARÍO OTÁLVARO CORTÉS,

JUAN SEBASTIÁN LUGO MORA

Y ÁNGEL ANDRÉS CÁRDENAS MARTÍN



# Introducción

**E**l estudio de los conflictos, y su resolución, es un tema de importancia y trascendencia internacional, pues la vida en sociedad requiere de la convivencia armoniosa. En los albores del siglo XXI, enclavado en las revoluciones digitales y las grandes transformaciones socioculturales, han emergido un sinnúmero de conflictos de origen novedoso. Las situaciones relacionadas con el derecho de familia son relevantes a nuestro objeto de estudio, debido a que la institución de la familia se ha debilitado al punto de estar en riesgo. La relevancia de este proyecto radica en presentar los beneficios que tienen los mecanismos alternativos de solución de conflictos, específicamente la conciliación, y cómo estos son desconocidos y de poca importancia para muchos. La mayoría de las personas aún no ven la conciliación como garante de sus pretensiones, si bien es cierto que esta es de carácter obligatorio, al ser requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción del Estado en materia contencioso-administrativa, civil y de familia.

Actualmente, en la mayoría de los casos, las partes del conflicto prefieren los pleitos ante la jurisdicción y no un arreglo entre ellos.

Uno de los conflictos más recurrentes en materia de familia es la provisión de los alimentos que por ley le corresponde a los menores de edad, quienes no cuentan con los medios para garantizar su subsistencia. Ante este hecho son los padres los responsables de estos gastos. En la actualidad se presentan recurrentemente separaciones de las parejas y en estas situaciones es necesario fijar cuotas alimentarias en favor del menor, que asume el progenitor que no ostente el cuidado del niño. Si bien la definición de esas cuotas se puede realizar a través de un mutuo acuerdo, por medio de conciliación, la realidad es diferente. Pocas veces se logran acuerdos, y se termina por llegar a los tribunales nacionales. A su vez, en aquellos casos en los que se logran acuerdos, muy pocos se cumplen efectivamente, pues al no ser coactivo el cumplimiento de lo pactado se desentiende esta obligación.

El Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás (Bogotá D.C.) es una entidad comprometida con su proyección social y está encargado de ampliar el acceso a la justicia, difundir y fomentar el uso de los métodos alternativos de solución de conflictos (MASC) en la población más vulnerable de la ciudad. Al identificar las problemáticas que afectan la vida en comunidad, en especial en el ámbito de las relaciones familiares, se ha presentado este proyecto investigativo sobre la eficacia

de la conciliación en materia de alimentos. El objetivo no solo es recalcar las ventajas de los MASC frente a la jurisdicción del Estado; también se busca presentar propuestas alternativas que respalden el cumplimiento de lo pactado por medio de la conciliación. En consecuencia, se fortalecerían mecanismos eficientes para la solución de este tipo de controversias, beneficiando a las partes implicadas en el litigio, y contribuyendo, a la vez, a la descongestión judicial de un sistema al borde del colapso.

Finalmente, es necesario señalar que este texto surgió como resultado del Proyecto Fodein 2019, realizado en el mencionado centro de conciliación. El proyecto fue titulado *Eficacia de la conciliación en materia de alimentos para menores de edad en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás – Bogotá, entre 2016 y 2018*. Esta investigación concluyó en el mes de noviembre de 2019.



# Generalidades de la conciliación

**P**ara iniciar el estudio de la conciliación, se deben abordar algunas teorías sobre el origen de los conflictos en las relaciones humanas y sus formas de solución: la autocomposición y heterocomposición.

La palabra conflicto denota un “combate, lucha, o pelea, una cuestión, materia de discusión” (Real Academia Española, 2019). Su existencia implica la convergencia de elementos como: las partes (dos o más); una oposición de intereses entre estas y un choque de derechos o pretensiones. Las partes enfrentadas deben sentir que sus intereses están siendo afectados o son amenazados con afectarse.

El conflicto siempre ha estado presente en la vida en sociedad. Hay diversas teorías sobre su origen. Algunos autores como John Burton lo perciben como un obstáculo a la satisfacción de las necesidades básicas, otros como Karl Marx lo fundamentan en las diferencias sociales y económicas de la lucha de clases. En la vida jurídica se refiere como origen de la guerra (conflicto) a los actos económicos, mediante los cuales

los hombres satisfacen sus necesidades, de naturaleza ilimitada con bienes limitados, situación que plantea una lucha constante (Carnelutti, 2018). El ser humano nunca está contento con lo que tiene y siempre desea los bienes del otro, su naturaleza misma es conflictiva, por tanto, la vida en sociedad denota un amplio grado de controversias, ya que siempre estarán en pugna los intereses particulares de cada individuo.

Se podría afirmar que, en el transcurso de la historia, han existido dos formas generales de solución de los conflictos: una violenta y otra pacífica o amigable. La primera, y más primitiva, de estas es la autotutela o autodefensa, que daba solución a las controversias “con el uso de la fuerza o la habilidad” (Peña Peña, 2012, p. 64), donde una de las partes imponía su voluntad sobre la otra. Ejemplo claro de esto lo encontramos en el Código de Hammurabi, donde figuraba el principio de reciprocidad exacta. También la ley mosaica establecía penas o castigos equivalentes a los crímenes cometidos, lo que tradicionalmente se conoce como ley del talión, que enuncia: “más si hubiere muerte, entonces pagarás vida por vida, ojo por ojo, diente por diente” (Biblia, Ex 21: 23-23). Así, se institucionalizó la venganza proporcional, a fin de evitar peores actos de autodefensa. En la actualidad no se podría decir que la autotutela ha desaparecido del escenario social, pues hay casos en los que el mismo Estado lo permite, verbigracia, la legítima defensa o el estado de necesidad, en donde

el titular del derecho realiza su propia defensa, dada la reacción tardía del Estado.

Con la evolución de la vida en sociedad y la institucionalización de la figura del Estado, como protector de la vida, bienes y honra de los ciudadanos, se da origen a la segunda de estas formas de solución de conflictos. Allí se encuentra un género amplio de posibilidades, en el cual las controversias se solucionan de manera pacífica, sin intervención de fuerza o violencia.

La primera categoría de dicho género hace referencia a las formas de solución de autocomposición. En este escenario, el conflicto se resuelve por las mismas partes, que “buscan entre ellas una solución, sin necesidad de acudir al Estado o un tercero” (Junco Vargas, 2002, p.51). Este género agrupa figuras como el contrato, la transacción, la renuncia a derechos, el arrepentimiento o desistimiento y la donación. La segunda forma es la heterocomposición, que permite que el conflicto se solucione “por medio de la intervención de una autoridad legítima que el Estado ha institucionalizado para darle solución” (Junco Vargas, 2002, p.52). En las diferentes formas de heterocomposición, el Estado es titular del monopolio de la resolución de los conflictos, actuando por medio de autoridades e instituciones creadas, siguiendo trámites establecidos en el ordenamiento jurídico y tomando decisiones que solucionen el conflicto. Dentro de esta categoría encontramos figuras como la decisión judicial, el arbitraje, la mediación, la conciliación, la amigable composición, entre otras.

## Historia de la conciliación

Aclarados algunos aspectos relacionados con el origen de los conflictos y sus formas de solución, presentes en el transcurso de la historia, se expondrá, de manera general, la evolución histórico-jurídica de la institución de la conciliación. Para empezar, es necesario precisar que “históricamente siempre se ha tenido a la conciliación como una forma de resolver conflictos” (Castaño García, 2004, p.7), pues los seres humanos de toda época han encontrado la manera de solucionar sus controversias. Por lo tanto, la conciliación no es nueva, ya que ha sido aceptada por muchas culturas y civilizaciones desde la antigüedad hasta nuestros tiempos.

Las primeras ideas acerca de la conciliación se remontan a los sistemas jurídicos de las sociedades antiguas, como en el caso del derecho romano. En la Ley de las XII tablas se establecía, con carácter obligatorio, lo que debían convenir las partes al ir a juicio. Cicerón exaltaba las ventajas de la transacción, recomendaba el acuerdo entre los litigantes hasta el punto de sacrificar parte de su derecho, con el fin de conseguir una solución más provechosa.

En el régimen jurídico de la antigua China, la mediación era el principal recurso para resolver conflictos. Confucio sostenía que la mejor solución a los conflictos era la que se lograba mediante persuasión o acuerdo y no bajo coacción. En diferentes civilizaciones indoeuropeas se dio origen a la expresión *fumar la pipa de la paz*, en las reuniones, con el fin de lograr acuerdos

positivos entre tribus o personas. Esta acción constituía un medio pacífico en la resolución de los conflictos.

La posibilidad conciliatoria existió también en el Medioevo para solucionar conflictos de gremios y mercaderes. En la legislación portuguesa, el Código Manuelino (o las Manuelinas) de 1521 ordenaba a las partes agotar la conciliación como requisito previo a la presentación de una demanda. Del mismo modo, como señala Flórez Gacharná (2004), “la conciliación preventiva tuvo su origen en España, en las ordenanzas de los consulados de Burgos y Sevilla en el siglo XVI” (p. 2). Sin embargo, no sería sino hasta el siglo XVIII cuando surge la actual institución, generalizada por la Revolución francesa.

Se ha considerado la importancia de los escritos de Voltaire dentro de la revolución, para la adopción de la institución de la conciliación:

La mejor ley, el más excelente uso, el más útil que yo haya visto jamás, está en Holanda. Cuando dos hombres quieren pleitear el uno contra el otro, son obligados a ir ante el tribunal de los jueces conciliadores, llamados hacedores de paz, [...] los pacificadores dicen a las partes: sois unos locos por querer gastar vuestro dinero en haceros infelices mutuamente; nosotros vamos a arreglarnos sin que os cueste nada [...]. (Voltaire, citado en Junco Vargas, 2002, p. 8)

El efecto de estas teorías se plasmó en la Revolución francesa (1789-1799), pues se estableció en la ley del

24 de agosto de 1790 que no se admitirían demandas civiles sin antes agotar la conciliación. No obstante, con la evolución del derecho francés, al publicarse el Código de Procedimiento Civil de Napoleón en 1806, se mantuvo como obligatorio agotar el trámite conciliatorio previo al proceso, pese a que muchos sectores se oponían a su obligatoriedad.

También en España, en una instrucción emitida en mayo de 1788, se les habría ordenado a los corregidores, evitar cuanto pleito les fuera posible, procurando el acuerdo entre las partes de manera amistosa, usando para ello todos los medios de persuasión posibles. Tan solo cuando fueran los intereses completamente irreconciliables se debía acudir a la vía judicial. La Constitución española de 1812 generalizó y estableció la conciliación como actividad previa obligatoria para todo tipo de procesos civiles. Asimismo, la ley del 3 de julio de 1821 ordenaba a los alcaldes presidir los denominados juicios conciliatorios, como trámite previo a iniciar un juicio, imponiéndose así su obligatoriedad, que sería refrendada en las leyes de enjuiciamiento civil de 1855 y 1881. No sería hasta la Ley 34 de 1984 cuando se levantó la obligatoriedad de la conciliación previa al proceso, convirtiéndola así en facultativa.

Es imperativo resaltar la importancia de la Iglesia católica en la historia y en las instituciones jurídicas desde su origen hasta los días actuales, ya que un sinnúmero de dichas instituciones tiene su fuente en el derecho canónico, el cual con el paso del tiempo

permeó las legislaciones nacionales. El derecho canónico adoptó la conciliación tanto en el anterior *Codex Iuris Canonici* de 1917, como en el nuevo *Codex*. En su Canon 1446 señala que:

§ 1. Todos los fieles, y en primer lugar los Obispos, han de procurar con diligencia que, sin perjuicio de la justicia, *se eviten en lo posible los litigios en el pueblo de Dios y se arreglen pacíficamente cuanto antes.*

§ 2. Al comenzar el litigio, y en cualquier otro momento, siempre que abrigue alguna esperanza de éxito, *el juez no dejará de exhortar y ayudar a las partes, para que procuren de común acuerdo buscar una solución equitativa de su controversia,* y les indicará los medios oportunos para lograr este fin, recurriendo incluso a personas serias como mediadoras.

§ 3. Pero cuando el litigio versa sobre el bien particular de las partes, considere el juez si puede concluirse útilmente por transacción o por juicio arbitral de acuerdo con los ⇒ cc. 1713-1716 (*Código de Derecho Canónico*, p.635) (énfasis añadido)

Así se establece, como deber cristiano de las autoridades, los jueces y los particulares, el evitar los litigios y procurarse soluciones por medios equitativos a los conflictos. Desde los siglos VII a XII, la tendencia jurídica del derecho canónico que regulaba los procedimientos eclesiásticos propendía por la reconciliación de las partes antes de las sentencias judiciales, pero esta era meramente facultativa y, a diferencia de la legislación

estatal, no se estableció jamás como requisito previo a iniciar un proceso.

Por lo tanto, es de resaltar que la institución de la conciliación no es de creación reciente, como se ha podido apreciar, y a su vez “con esos lineamientos nació en nuestra legislación la conciliación” (Junco Vargas, 2002, p.9), como una institución moldeada y que ha evolucionado con la historia.

### **Definición**

El termino *conciliación* hace referencia a la acción de dos o más personas de acordar o convenir nuevas y posibles soluciones frente a un conflicto determinado. En materia jurídica, la conciliación denota “un mecanismo judicial y extrajudicial que utilizan las partes para llegar a un acuerdo en los conflictos surgidos de relaciones contractuales” (Bastidas de Ramírez, 2002, p. 117). Sin embargo, el término también refiere al acuerdo resultante de la celebración del procedimiento conciliatorio materializado por un acta y certificado por el conciliador (Gil Echeverry, 2003).

Del mismo modo, y con el fin de crear una definición transversal para todas las ramas del derecho, Junco Vargas (2002) precisa que la conciliación:

[...]es el acto jurídico y el instrumento por el medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de este, se someten a un trámite de negociación para llegar a un convenio o un acuerdo sobre todo aquello que es susceptible de transacción, si la ley lo permite, teniendo

como intermediario, objetivo e imparcial, la autoridad del juez, de otro funcionario o de un particular debidamente autorizado para ello, quien, previo conocimiento del caso, debe procurar las fórmulas justas de arreglo expuestas por las partes o en su defecto ponérselas y desarrollarlas, a fin de que se llegue a un acuerdo que reconoce derechos constituidos con carácter de cosa juzgada. (p. 55)

Es preciso señalar que la definición legal de la conciliación coincide con las expuestas anteriormente: “La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador” (Ley 46, 1998, Art. 64).

En conclusión, entendemos por conciliación el mecanismo alternativo de solución de conflictos auto-compositivo (basado en el principio de buena voluntad de las partes), que pretende de manera preventiva que las partes, con la ayuda de un tercero neutral llamado conciliador, resuelvan directamente un asunto en el cual se presenta un desacuerdo. Asimismo, entendemos que este mecanismo tiene como requisitos esenciales principalmente a un tercero imparcial llamado conciliador, las partes y su ánimo de llegar a un acuerdo.

### **Características de la conciliación**

- Es un mecanismo de solución de conflictos que ofrece a las partes la posibilidad de llegar a un acuerdo.

- Constituye un mecanismo alternativo de administración de justicia, inspirado en un criterio pacifista.
- Es un mecanismo que busca la descongestión de los despachos judiciales.
- Constituye una actividad preventiva, con la que se quiere encontrar una solución al conflicto de las partes, antes de acudir ante la jurisdicción del Estado.
- Se aplica a los conflictos que, por la naturaleza del asunto, son susceptibles de negociación por las partes.
- El proceso conciliatorio toma por base en el principio dispositivo, que establece que las partes en controversia pueden disponer de manera libre de sus derechos en litigio.
- Es un mecanismo preventivo.

### **Naturaleza jurídica de la conciliación**

La confusión entre conciliación y mediación es muy frecuente. Ambas figuras tienen un objetivo bastante similar: buscan que un tercero ajeno al conflicto intervenga para escuchar y facilitar la vía de solución. Asimismo, algunas personas suelen confundir la figura de conciliación con la de transacción, pues esta última es un contrato mediante el cual las partes acogen un acuerdo para finalizar el conflicto, y a veces se toma la conciliación como una especie de contrato especial. Las siguientes teorías de la naturaleza jurídica intentan limitar la esencia de la conciliación:

### **Teoría procesalista**

Esta teoría sigue una corriente puramente procesalista, debido a que se fundamenta en los siguientes aspectos: 1) la conciliación corresponde a una etapa del proceso, sin importar si se desarrolla con anterioridad al mismo (en el caso en los que se exige como requisito de procedibilidad); 2) la Constitución Política, en su art. 116, concede funciones jurisdiccionales al tercero conciliador, funciones que únicamente pueden realizarse en el proceso; 3) sus normas fundadoras son procesales por lo que son, en primer lugar, de obligatorio cumplimiento para las partes y para el juez, y, en segundo lugar, tienden a ser de orden público.

### **Teoría negocial o de negocio jurídico**

Esta teoría asimila la conciliación con un negocio jurídico (entendiéndola como el acta final que contiene el acuerdo), debido a que en ambos se presenta la manifestación de la voluntad de las partes orientadas a la producción de efectos jurídicos. En este sentido, se entiende la conciliación como un contrato innominado.

Sin embargo, para que se dé origen a un contrato debe haber cargas para alguna de las partes. Solo se consideraría la conciliación como un tipo de contrato cuando de esta se generan prestaciones de hacer, no hacer o de dar a cargo de alguna de las partes. Caso opuesto se daría cuando en la etapa conciliatoria simplemente se desiste de la demanda o se desiste de continuar con el conflicto. En esta situación, ninguna

de las partes tendría una carga prestacional, por lo no aplicaría la teoría negocial.

Se debe tener en cuenta que cuando una de las partes queda sometida a una obligación de no hacer, como aquella de abstenerse de cobrar alguna suma reclamada, y la otra no queda en la obligatoriedad de pagar lo debido, no se configuraría propiamente una relación contractual. No obstante, sí se puede generar un negocio jurídico llamado compensación de derechos, el cual tiene como objeto la extinción de obligaciones preexistentes.

### **Teoría mixta**

La teoría mixta vincula tanto la teoría negocial como la teoría procesalista y habla de cada una como un elemento constituyente de la conciliación. En primer lugar, se refiere a la conciliación como un verdadero proceso cuyo fin es el de componer el conflicto y, en segundo lugar, compone el conflicto por medio de un acuerdo de voluntades de carácter negocial. Así, entendemos que la conciliación es un procedimiento que termina con un negocio jurídico (si se llegase a conciliar).

### **Diferencia de la conciliación y los demás MASC**

Como se nombró anteriormente, se suele confundir la conciliación con figuras análogas como la mediación, la transacción y otros MASC. A continuación, se enunciarán algunas diferencias entre todas estas.

### **Conciliación y mediación**

Usualmente se confunde la conciliación con la mediación, porque es poco lo que se conoce de la primera dentro del derecho comparado, y se sustituye esta figura por la de mediación. Pese a esto, en el derecho colombiano, la mediación y la conciliación son cada una un MAS, pero como lo señala Gil Echeverry, (2003) “la mediación es un género que bien puede comprender la conciliación” (p. 19).

La diferencia más trascendental entre las dos instituciones es bien explicada por Carnelutti: “la primera persigue una composición contractual cualquiera, sin preocuparse de su justicia, mientras que la conciliación aspira a una composición justa” (Carnelutti, citado en Chillón Medina, 2014, p. 53).

Sin embargo, hay que tener en cuenta que la conciliación y la mediación tienen, además, diferencias importantes en su esencia y proceso.

Tabla 1. Cuadro comparativo entre conciliación y mediación

| <b>Conciliación</b>                                                                                                                                                     | <b>Mediación</b>                                                                                                        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El conciliador es un tercero que no tiene partido en el problema. Es independiente de las partes y debe buscar que no se desconozcan los derechos de cada una de estas. | El mediador es pagado por una de las partes, a la cual representa y vela únicamente por los intereses del representado. |
| Se puede llegar a la renuncia de derechos sin ningún problema.                                                                                                          | En la mediación se busca hacer lo posible para lograr la satisfacción sin la resignación de derechos.                   |
| En la conciliación, la actividad de mover las fichas recae sobre el tercero neutral.                                                                                    | Las partes son el componente activo en la mediación, pues estas autocomponen el litigio.                                |

*Fuente:* elaboración propia.

### **Conciliación y arbitraje**

En este caso, y a diferencia de lo que pasa con la mediación, la diferencia entre el arbitraje y la conciliación es clara. Como ya se mencionó, en la conciliación el tercero neutral vela por los intereses de las partes e intenta conjuntamente llegar a un acuerdo, pues la conciliación es un mecanismo autocompositivo y amistoso. En el arbitraje, el árbitro decide sobre el conflicto de forma soberana, pues él tiene la última palabra a través de

un fallo denominado laudo arbitral, que constituye, en sentido formal y material, una sentencia judicial.

### Conciliación y transacción

Se suelen confundir estas instituciones, debido a que tienen varios elementos comunes y a que van dirigidas a la solución de un conflicto actual y a la prevención de futuros conflictos. Sin embargo, también cuentan con distinciones notorias:

Tabla 2. Cuadro comparativo entre conciliación y transacción

| Conciliación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Transacción                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Como se vio anteriormente, se puede considerar la conciliación de naturaleza procesal y sustancial.</li> <li>• La conciliación se hace mediante un tercero neutral.</li> <li>• La conciliación es solemne, por lo que se necesita un acta entre las partes y el conciliador.</li> <li>• La conciliación siempre presta mérito ejecutivo.</li> <li>• En la conciliación se puede involucrar derechos de terceros no presentes en el proceso conciliatorio.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• La transacción es de naturaleza sustantiva, constituye un contrato.</li> <li>• La transacción es un acuerdo que se da entre las partes sin la necesaria intervención de un tercero.</li> <li>• La transacción es consensual.</li> <li>• La transacción requiere renuncia de mutuos derechos.</li> </ul> |

**Fuente:** elaboración propia.

## **Clases de conciliación**

### **Conciliación judicial**

Está regulado que “[...] la conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial” (Ley 640, 2001, Art. 3). Por lo que se entiende que la conciliación judicial es toda aquella que se realice como instancia obligatoria o de forma voluntaria dentro del proceso judicial correspondiente. En esta conciliación el juez siempre asumirá el papel de conciliador, por lo que tiene una función neutral y perderá, temporalmente, la condición de examinador.

### **Conciliación extrajudicial**

Al igual que la conciliación judicial, encontramos la conciliación extrajudicial en el artículo 3 de la Ley 640 de 2001. Esta es aquella que se realiza a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en cuando se realice ante conciliadores en equidad. La conciliación extrajudicial se realiza con el fin de terminar un conflicto presente y evitar uno futuro. Esta conciliación es de carácter puramente preventivo y debe ser voluntaria. Por otro lado, podemos tomar la conciliación extrajudicial al igual que lo hace Gil Echeverry (2003), recalcando que “es importante tener en cuenta que la conciliación es extrajudicial por el simple hecho de realizarse fuera del proceso” (p. 30).

### **Conciliación prejudicial**

La Ley 640 de 2001 se refiere a una especie de conciliación prejudicial como una modalidad de conciliación extrajudicial de carácter obligatorio y que es prerequisite para ingresar a la jurisdicción ordinaria o contenciosa. Esta conciliación se diferencia de la extrajudicial por su obligatoriedad, pues esta última es voluntaria.

### **Conciliación en derecho o en equidad**

En el artículo 3 de la Ley 640 se hace referencia a las conciliación en derecho y equidad, entendidas como subdivisiones de la conciliación extrajudicial. La conciliación en derecho es aquella que se realiza a través de los centros de conciliación o ante autoridades que cumplen funciones conciliatorias. La conciliación en equidad es la que se realiza ante conciliadores en equidad (ciudadanos con grandes cualidades morales que cumplen sus funciones conforme a los principios de informalidad y celeridad).

### **Conciliación institucional e independiente**

La conciliación institucional, como lo describe Gil Echeverry (2003), es:

Aquella realizada en un centro de conciliación debidamente aprobado por el Ministerio de Justicia, aplicando su reglamento, en las sedes institucionales adaptadas especialmente para presentar el servicio público de la conciliación, bajo la administración, inspección y vigilancia del respectivo centro. (p. 40)

La conciliación independiente es aquella que realizan los conciliadores acreditados en sus propias oficinas, cumpliendo solo con los requisitos formales de registro ante el centro que las acredita. Sin embargo, la doctrina no se ha puesto de acuerdo sobre la verdadera existencia y validez de esta conciliación.

# **La conciliación en Colombia**

## **Historia de la conciliación en Colombia**

El origen de la conciliación en el derecho colombiano toma como punto de partida la Ley 13 de 1825, promulgada por el presidente Francisco de Paula Santander, precursora de dicha institución en el ordenamiento nacional. Como expone Silva Mariño (2009), “[...]esta norma, a lo largo de sus catorce artículos, desarrolló la figura y, desde esa época, hace casi doscientos años, estableció la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la mayoría de los tribunales judiciales” (p. 81). El alcalde era el encargado de realizar dicho trámite, dada la falta de instituciones estatales.

Por otra parte, en Colombia existe una teoría que establece que existe una total autonomía del individuo, solo cuando la ley lo autoriza, con observancia del orden público y las buenas costumbres. Dicho principio se encuentra cimentado en el artículo 15 del Código Civil Colombiano, sancionado el 26 de mayo de 1873, y refrendado por la Ley 57 de 1887, el cual establece que se podrá renunciar a los derechos conferidos por las

leyes, con tal que solo miren al interés individual de quien renuncia, y que no esté prohibida dicha renuncia.

Con posterioridad, el derecho laboral retrotrajo la conciliación en la Ley 120 de 1921, la cual se aplicó de manera voluntaria a los conflictos colectivos. A esta ley le siguieron los Decretos 2158 de 1948, 2663 y 3743 de 1950 (Código Sustantivo del Trabajo), que establecieron la procedencia de la conciliación en diferentes instancias procesales.

En 1970 se expidió el Decreto 1400 (Código de Procedimiento Civil), donde se incluyó la conciliación para todas las controversias de mínima cuantía, bajo trámite verbal sumario (Art. 432 y 439). A este avance sobrevino el Decreto 2279 de 1989, que reglamenta, en los artículos 49 y 50, la posibilidad de realizar una conciliación extrajudicial en todas aquellas controversias susceptibles de transacción. También el Decreto de 1989 modificó el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, implantando como obligatoria la conciliación en la audiencia de la que trata dicho artículo, pero limitada a procesos ordinarios y abreviados.

La Ley 23 de 1991 implementó la figura de la conciliación con el fin de propender por la descongestión de los despachos judiciales, además reglamentó los centros de conciliación extrajudicial, legalizó los trámites de conciliación realizados en cámaras de comercio y creó la conciliación en equidad, con normas que aun hoy tienen aplicación. Esta ley se promulgó *ad portas* de la nueva Constitución Política.

A partir de la aparición de la Constitución Política de 1991 se dio rango constitucional a la conciliación. En el artículo 116 se estableció que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función pública de administrar justicia, en su condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes, para proferir fallos en derecho o en equidad en los términos que determina la ley. Desarrollando esta posibilidad —y dada la inminente necesidad del Gobierno por solucionar los problemas de congestión judicial—, se expidió el Decreto 2651 de 1991, el cual estableció un desordenado régimen de conciliación, que fue creado para durar 24 meses, pero se prorrogó hasta la expedición de la Ley 446 de 1998.

En 1996, luego de varios intentos por mejorar la administración de justicia, se promulgó la Ley 270 denominada *Ley estatutaria de la administración de justicia*, en cuyo texto se precisaron varios aspectos sobre la conciliación, definida como un mecanismo de ejercicio de la función jurisdiccional del Estado y se establece su diferencia con el proceso judicial.

Con la promulgación de la Ley 446, en 1998, en palabras de Silva Mariño (2009), “llegamos a lo que se podría denominar el inicio de la época moderna de los métodos alternativos de solución de conflictos en Colombia” (p.82). A partir de ese momento, se recopiló y se dio carácter permanente a las disposiciones de la Ley 23 de 1991 y el Decreto 2651 de 1991, se modificó el Código de Procedimiento Civil, se dictaron disposiciones sobre descongestión y acceso a la justicia, se

estableció una regulación en materia contencioso administrativa y de familia, conciliadores, centros de conciliación, conciliación en equidad, procedimiento arbitral y amigable composición. De esa manera, se dio cumplimiento a lo señalado por el artículo 166 que estableció que:

Se faculta al Gobierno Nacional para que, dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de esta ley, compile las normas aplicables a la conciliación, al arbitraje, a la amigable composición y a la conciliación en equidad, que se encuentren vigentes en esta ley, en la Ley 23 de 1991, en el Decreto 2279 de 1989 y en las demás disposiciones vigentes, sin cambiar su redacción, ni contenido, la cual será el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. (Ley 446, 1998, Art. 166)

Se procedió a la realización de dicha compilación y se expidió el Decreto 1818 de 1998, el cual intentó recopilar en un solo ordenamiento todas las normas referentes a los MASC. Tras la revisión del Consejo de Estado, se declaró su improcedencia porque se habían compilado normas derogadas o subrogadas y se había dejado por fuera normas vigentes.

Los beneficios de los MASC empezaron a ser comprobados por un amplio sector de la sociedad. La figura de la conciliación se destacó entre estos mecanismos porque gracias a ella se había resuelto un sinnúmero de conflictos, se logró una descongestión del sistema judicial y muchas personas encontraron una alternativa

en la resolución de los conflictos más económica y eficiente que el acceso a la jurisdicción del Estado o el empleo de las vías de hecho. Iniciado el siglo XXI se expidió la Ley 640 de 2001, que organizó y unificó todos los aspectos relacionados con la conciliación: el régimen de los conciliadores, los centros de conciliación, las materias o asuntos conciliables y —quizá el aspecto más importante— se estableció la conciliación como requisito de procedibilidad de las acciones judiciales para acudir ante la jurisdicción ordinaria.

Con posterioridad a lo establecido en la Ley 640, los MASc, en especial la conciliación, han permeado el ordenamiento jurídico nacional. En los últimos años, la conciliación se ha generalizado e implementado de manera progresiva. Dados sus beneficios, la figura ha sido elevada a la categoría de requisito de procedibilidad, con el objetivo de descongestionar el aparato jurisdiccional y reducir costos en la administración de justicia. Si bien muchos conflictos se han solucionado de manera definitiva utilizando los MASc, la eficacia de la conciliación actualmente sigue siendo susceptible de cuestionamientos porque muchos casos terminan llegando a los tribunales nacionales.

### **Objetivos de la conciliación**

La conciliación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, tiene estos objetivos principales, expuestos en la Sentencia C-222 de 2013:

- La reducción de asuntos objeto de controversia a aquellos que sean relevantes.

- Promover la participación de los particulares en la solución de controversias como conciliadores, o como gestores en la solución de sus propios conflictos.
- Contribuir a la obtención de la convivencia pacífica como fin del Estado consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política.
- Favorecer la realización del debido proceso (artículo 29), en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto.
- Contribuir a la descongestión de los despachos judiciales (Corte Constitucional de Colombia, C222 de 2013).

### **Requisitos y presupuestos de la conciliación**

En el *Estatuto de mecanismos alternativos de solución de conflictos* (Decreto 1818 de 1998) y en el Art. 1501 del Código Civil Colombiano se encuentran ciertos requisitos esenciales para que una persona se obligue a otra, a través de los actos y declaraciones de voluntad, como la existencia de la conciliación:

- Las audiencias.
- El arreglo directo.
- Acta de conciliación.
- El conciliador.

### **Las audiencias**

Las encontramos en el art. 18 del Decreto 1818 de 1998. Al igual que en la legislación anterior (Ley 23 de 1991);

se reconocen como requisito esencial de la conciliación. Las audiencias son el espacio donde el conciliador interroga a las partes para establecer con claridad los hechos alegados que son materia de controversia y las pretensiones que se fundamentan de estos. A continuación, el conciliador propone fórmulas de arreglo que las partes pueden o no acoger.

### **Arreglo directo**

Hace referencia al acuerdo final decidido y aceptado por las partes. Aquí el conciliador actúa únicamente como mediador, pues son las mismas partes las que al final llegan al acuerdo.

### **Acta de conciliación**

Según lo reglamentado en el art. 54 del Decreto 1818 de 1998, señalada la fecha, el conciliador instigará a las partes a que, en su presencia, procuren una solución a sus diferencias. Si se logra un acuerdo, se dejará constancia de las condiciones, por escrito en el acta correspondiente, que hará tránsito y tendrá los efectos de la cosa juzgada. Si el acuerdo tan solo es parcial se dejará constancia de igual forma y las pretensiones pendientes de solución se tramitarán por el procedimiento correspondiente ante la jurisdicción del Estado.

### **Conciliador**

Como se ha dicho, un conciliador es un tercero neutral que debe facilitar el proceso conciliatorio, manteniendo

una continua comunicación y discusión entre las partes. Pero ¿qué debe tener una persona para ser conciliador?

### ***Calidades humanas y requisitos***

El cargo de conciliador debe ser desempeñado por una persona que cumpla con ciertas calidades especiales que facilitarán el desempeño de sus funciones. Debe en primer lugar, tener la disponibilidad para conciliar y, como afirma Gil Echeverry (2003), debe ser capaz de manejar todo tipo de conflictos, para transformarlos en diferencias que se puedan solucionar sencillamente.

Ahora, teniendo en cuenta las cualidades humanas, el conciliador debe cumplir con ciertos requisitos:

- Debe ser un tercero que no forme parte de la relación contractual o extracontractual que sea causa de las diferencias. Debe ser una persona ajena al conflicto y a las partes, pues no actuará a nombre de ellas.
- Debe tener conocimiento especializado sobre la materia sobre la cual versa el conflicto. Por ejemplo, si el conflicto es de tipo comercial, el conciliador debe ser una persona experta en este tema y su normativa. De esta forma, el conciliador puede evaluar acertadamente el caso y proponer fórmulas justas y de fácil aceptación para el arreglo del conflicto.
- Debe ser una persona respetable y que genere confianza a las partes por sus cualidades morales y profesionales. De lo contrario las fórmulas de solución propuestas pueden no ser eficaces.

- Entre sus características principales encontramos la imparcialidad. Es natural del conciliador no tomar partido hacia alguna de las partes durante todo el proceso conciliatorio. Esto implica que el conciliador debe respetar el principio de objetividad en el estudio del caso.
- Debe cumplir con la función pública establecida en la Constitución Política, artículo 116.

### ***Condiciones legales***

Las condiciones legales son: 1) la profesionalidad, como lo afirma el art. 7 de la Ley 640 de 2001; 2) la capacitación en tres módulos —general, psicológico-jurídico y presencial— (Resolución 447, 2001, Art. 8); 3) la evaluación, administrada por el Ministerio de Justicia; 4) la inscripción ante un centro de conciliación; 5) la imparcialidad, nombrada anteriormente y encontrada en el art. 73 de la Ley 23 de 1991.

### ***Funciones***

Las funciones del conciliador se encuentran dispuestas en el art. 8 de la Ley 640 de 2001 de la siguiente manera:

- Citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en la ley.
- Hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.
- Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.

- Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.
- Formular propuestas de arreglo.
- Levantar el acta de la audiencia de conciliación.
- Registrar el acta de la audiencia de conciliación de conformidad con lo previsto en la ley.

### **Clases de conciliador**

#### ***Públicos***

Son funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones administrativas actúan de conciliadores. La ley no es precisa al decir qué funcionarios públicos pueden ejercer como conciliador, pues el art. 77 de la Ley 446 de 1998 dispone que la conciliación, en las materias de lo contencioso-administrativo, civil, de familia y laboral, puede surtirse ante el funcionario público que conoce del asunto. A partir de ese punto, se entendería que cualquier funcionario público competente que conozca del asunto puede asumir la función de conciliador.

#### ***Privados***

Son todos aquellos que actúan en un proceso por nombramiento de los centros de conciliación, particulares o públicos, y de consultorios jurídicos de facultades de derecho. Esto lo encontramos en el art. 7 de la Ley 640 de 2001, que dice que todos los conciliadores de centros de conciliación serán privados.

### ***Judiciales***

Son aquellos que en su carácter de jueces asumen la función de conciliador. Asimismo, el director de un centro de arbitraje se considerará conciliador judicial, pues el art. 3 de la Ley 640 de 2001 afirma que la conciliación judicial es aquella que se realiza dentro de un proceso judicial.

## **Trámite conciliatorio**

### **Trámite general**

#### ***Solicitud***

El proceso conciliatorio inicia con la presentación de una solicitud ante el centro de conciliación competente. Esta solicitud puede ser plurilateral o unilateral. La primera es formulada por ambas partes y la segunda es presentada por una única parte.

La solicitud debe contar un contenido mínimo. Aunque esta información no esté regulada por la ley, se entiende, por obviedad, que debe ser incluida:

- Nombre y domicilio del convocante o de su representante.
- Nombre y domicilio del convocado o de su representante.
- La información sobre el tema en controversia, las diferencias y la materia objeto de la conciliación.
- Documentos de soporte que se consideren pertinentes.

Hecha la solicitud se procederá al nombramiento del conciliador, que conforme al art. 17 de la Ley 640 de 2001, podrá ser nombrado por las partes.

### ***Citación y notificación***

El art.8 de la Ley 640 asignó la tarea de la citación al conciliador, el cual deberá citar a las partes, comunicándose por el medio que considere más efectivo.

### ***Audiencias***

La fecha de la audiencia debe ser establecida en el menor tiempo posible, máximo tres meses después de presentada la solicitud.

Dentro de la audiencia, o en las audiencias según sea el caso, se encontrarán distintas etapas. En primer lugar, se dará la etapa inicial o de contacto. En este momento el conciliador ubicará a las partes del proceso, demostrará su imparcialidad y les explicará el modo en el que se llevará a cabo el proceso y sus beneficios.

En segundo lugar, se iniciará la etapa de exploración, que consiste en conocer exactamente el problema y la posición de las partes. Al terminar esta etapa, iniciará la más importante, que es la de negociación. Aquí, el conciliador analiza el problema y las posibles fórmulas de solución del conflicto. Si estas propuestas están muy alejadas entre sí, al punto que el futuro acuerdo podría obstaculizarse, el conciliador optará por recoger los puntos fundamentales presentados por las partes y creará nuevas fórmulas que den fin al desacuerdo.

Finalmente, y terminada la etapa de negociación, se desarrollará la etapa final, en la cual se redactará el acta de conciliación o acta final, en el caso de que se llegue a un acuerdo total o parcial.

### **Principio de confidencialidad**

Este hace referencia a que lo ocurrido en las audiencias queda bajo la reserva de las partes, sin que pueda ser utilizado en un posterior proceso judicial, sin importar su materia (penal, laboral, civil, etc.).

El principio de confidencialidad en la conciliación se estableció en el art. 76 de la Ley 23 de 1991. Las partes deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan no incidirán en el proceso subsiguiente cuando este tenga lugar. Este principio se rectificó en el art. 2 de la Ley 640 del 2001.

### **Efectos**

Al iniciarse un proceso conciliatorio se producen en términos generales dos efectos. En primer lugar, se produce un efecto sobre el acceso a la justicia. El inicio de un proceso conciliatorio no impide a las partes el poder acceder a la jurisdicción ordinaria, pues no tiene la virtud de inhibir este derecho de las partes. Una situación distinta ocurre cuando la conciliación es requisito de procedibilidad; en este caso, mientras se está tramitando el proceso conciliatorio, no procede la iniciación del proceso judicial. En segundo lugar, se genera un efecto sobre los procesos conciliatorios, que refiere a que la formulación de una solicitud de

conciliación tiene la virtud de impedir la tramitación de otras solicitudes en el mismo sentido.

### **Caducidad y prescripción**

La Ley 640 menciona los aspectos de caducidad y prescripción de la conciliación:

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (Ley 640, 2001, Art. 21)

### **Acta de conciliación**

#### **Contenido**

El acta de conciliación es el documento donde se recoge el acuerdo al que han llegado las partes y demás cláusulas establecidas por la ley. Allí se presentan las condiciones generales, el acuerdo, las firmas y los pactos adicionales a los que se llegaron durante la conciliación.

Las condiciones generales refieren al contenido que debe tener el acta de conciliación:

- Lugar, fecha y hora de la audiencia en la cual se realiza el acuerdo de conciliación.
- La identificación del conciliador.
- La identificación de las partes y de los comparecientes.
- La exposición concisa de las relaciones.

### **Suscripción y aprobación**

Este es un punto corto, pero uno de los más importantes, donde el conciliador hará la suscripción del acta, la cual constituye su aprobación implícita.

### **Registro del acta**

Posterior al acuerdo total o parcial, los conciliadores deben registrar el acta en el centro de conciliación en el cual estén inscritos, como lo requiere el art. 14 de la Ley 640 de 2001.

### **Efectos**

Tras la conciliación, el efecto generado es que “el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo” (Ley 446, 1998, Art. 66).



## **La conciliación en materia de familia**

**C**omo ya se ha tratado antes, la figura de la conciliación se aplica a diferentes áreas del derecho. En este caso particular, analizaremos la aplicación de la conciliación extrajudicial en el derecho de familia.

Según los lineamientos de la Ley 640 de 2001 (art. 31), se establece la figura de la conciliación extrajudicial en materia de familia, de carácter voluntario, como mecanismo alternativo de solución de conflictos. Este trámite se puede realizar ante conciliadores de los centros de conciliación, defensores y comisarios de familia, delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, agentes del Ministerio Público, autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y notarios. En el caso de la ausencia de las anteriores figuras en un determinado municipio, se establece competencia residual a los personeros y jueces civiles o promiscuos municipales.

Asimismo, en el art. 35, la anterior ley establece que se debe agotar la conciliación extrajudicial en todo asunto susceptible de conciliación, como requisito de

procedibilidad para acudir a la jurisdicción del Estado—ya sea en materia contencioso administrativa, civil o familia—. Lo anterior so pena de rechazo de la demanda por la ausencia de este requisito, a excepción de cuando se desconozca el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo de la parte demandada; o cuando en el proceso tratado se quiera solicitar la práctica de medidas cautelares.

El art. 40 señala aquellos asuntos en materia de familia en los que será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial, previo al inicio del proceso:

- Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas a menores e incapaces.
- Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
- Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
- Rescisión de la partición en las sucesiones y liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
- Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
- Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
- Separación de bienes y de cuerpos.

Es importante destacar que, mediante la Sentencia C-1195 de 2001, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del requisito de procedibilidad,

previo a acudir ante la jurisdicción del Estado, en casos de violencia intrafamiliar, en los que la víctima no estará obligada a ser parte de una audiencia de conciliación. De ser así, la víctima podrá manifestar al juez competente si opta por acudir a la jurisdicción del Estado directamente.

### **La conciliación en materia de alimentos**

Según lo dispuesto en la ley, es obligatoria la conciliación extrajudicial en materia de obligaciones alimentarias, previa a iniciar un proceso judicial. Es importante resaltar que en dicha conciliación se puede resolver la controversia de forma definitiva. Las partes convienen de manera voluntaria una solución al conflicto, suscrita mediante un acta de acuerdo y el conflicto hace tránsito a cosa juzgada.

### **Derecho de los alimentos**

#### **Antecedentes históricos de los alimentos**

Los primeros esbozos de lo que conocemos como derecho de alimentos se dieron en el Imperio persa, el cual se regía por un sistema patriarcal, donde existía un dominio absoluto del varón sobre la mujer al interior de las familias. En este contexto, el deber esencial de los jefes familiares era el de dar sustento a los hijos y en especial el de darles educación física y espiritual para que estos pudieran desempeñarse como soldados. Aunque en Persia este era predominantemente un

deber cívico, en India procurar alimentos a los hijos tenía una connotación religiosa, pues se creía que para obtener el cielo se requería la presencia de un heredero en la tierra. De este modo, la obligación alimentaria nacía de la moral sin sanción, más que del reproche social o la conciencia.

La tradición patriarcal continúa en el derecho griego, donde el padre tenía la obligación, prescrita por las leyes, de mantener y educar a los hijos. El avance de esta época fue el factor de reciprocidad. Los hijos tenían un deber análogo de dar alimentos a los ascendientes en prueba de reconocimiento. También dicen algunos papiros, respecto al derecho matrimonial, que el marido tenía el deber de prestar una cuota alimenticia a la mujer.

En el derecho romano, el deber de prestar alimentos nació con el digesto que disponía la obligación de los padres de familia a dar alimentos a los descendientes no emancipados. También los hijos, por reciprocidad, se encargaban de este deber respecto a sus progenitores. En el derecho germánico se gesta el concepto de la deuda alimenticia. Aquí hay un cambio en el fundamento de la obligación que pasa de tener un valor legal, a ser un efecto del parentesco, siendo consecuencia necesaria de la constitución de una familia. Aunque también existía la posibilidad de que dicha obligación se estableciera fuera de la familia, como los alimentos debidos a un donante en el caso de donación universal.

## Concepto y definición de alimentos

### *Etimología*

La palabra alimento deriva del latín *alimentum* — término compuesto por la raíz *alere* (alimentar, criar o nutrir) y el sufijo *-mento* (modo, instrumento o modo)—. Para el derecho, el alimento está íntimamente relacionado con el principio de asistencia familiar. En muchos casos, se puede confundir incluso con sustento, así que también puede entenderse como todo aquello que requiere una persona para vivir o los medios necesarios para subsistir.

### *Definición*

Existe diversidad de conceptos de alimentos y muchos responden a las concepciones de naturaleza jurídica propias de cada autor. A continuación, se presentan los conceptos de tres autores que concuerdan con la teoría del Código Civil colombiano.

Según Maldonado Gómez (2014), en sentido jurídico, alimento es:

lo que una persona tiene derecho a recibir de otra, por ley, negocio jurídico o declaración judicial, para garantizar su sustento; de aquí nace la obligación correlativa, denominada débito alimenticio, que es un deber impuesto jurídicamente a una persona de proveer a la subsistencia de otra. (p. 41)

Somarriva Undurraga (1963) analiza el concepto alimento y su alcance, estableciendo que “se debe entender desde una acepción más amplia que la terminología vulgar, pues, no solo comprende el sustento diario, sino también el vestido y la habitación y en algunos casos la enseñanza de una profesión u oficio” (p. 624).

Para entender el derecho de alimentos como una obligación correlativa nos referimos a Fuello Lanegri, quien dice que “se entiende por deuda alimenticia a la prestación que se da sobre determinadas personas económicamente posibilitadas, para que alguna de sus parientes pobres u otras que señala la ley puedan subvenir a las necesidades de la existencia” (Fuello Lanegri, citado en Maldonado Gómez, 2014, p. 42).

### **Naturaleza jurídica de los alimentos**

Existen tres teorías respecto del origen jurídico de los alimentos: patrimonialista, no patrimonialista y una de naturaleza sui géneris.

#### ***Teoría patrimonialista***

Esta tesis sostiene que el derecho alimentario es de índole patrimonial y por lo tanto es apreciable en dinero y transmisible a terceros. De esta idea se deriva que los alimentos no tienen la función exclusiva de servir al sostenimiento del alimentado, sino que pueden ser usados, legítimamente, para otros fines que disponga el alimentario; y que cuando el alimentante cumpla con su prestación, puede desinteresarse del alimentario y del modo en que se use este dinero.

Algunos autores se empeñan en explicar los fenómenos que nacen del espectro del derecho de alimentos, para explicar su propia naturaleza. Por ejemplo, la inoponibilidad de la prestación alimentaria comprende el estado especial del alimentado, razón por la que el deudor no puede evitar la obligación alimentaria. Se dice que esta relación nace de un patrimonio mayor a favor de un patrimonio menor, debido a la pobreza del segundo y a un vínculo jurídico que obliga al primero a la prestación de un derecho patrimonial.

### *Teoría no patrimonial*

La tesis patrimonial se encuentra ampliamente superada y actualmente se reconoce que coexisten derechos patrimoniales y no patrimoniales. En esta teoría se alega que el beneficiario no presenta intereses económicos, pues la prestación de alimentos no tiene por fin incrementar el patrimonio del alimentado, ni sirve este de garantía para los acreedores de este. En su lugar, se trata de beneficiar el derecho a la vida y, por lo tanto, es un derecho personalísimo. Frente a esto, Ricci sostiene que:

Este derecho, eminentemente personal, no forma parte de nuestro patrimonio, sino que es inherente a la persona, de la cual no puede separarse y con la cual se extingue o perece y que, así como es inherente a la persona el derecho de alimentos es también personal el deber de prestarlos, es decir intransmisible a los herederos. (Ricci, citado en Maldonado Gómez, 2014, p.46)

***Tesis de naturaleza sui géneris***

Esta teoría se inspira en las dos anteriores y para lograr que funcionen al mismo tiempo, propone que el alimento es un derecho efectivamente patrimonial, sui géneris por sus particularidades — como el hecho de que no se puede usar como garantía, entre otros—, finalidad personal, que nace del parentesco, y en donde se presentan las figuras de acreedor y deudor. Por lo tanto, es también un vínculo jurídico que se materializa en una prestación económica.

Existe una distinción entre la obligación crediticia común y la alimenticia, debido a que la primera nace eminentemente de la voluntad y la segunda nace de los derechos de familia, los cuales son absolutos y tienen eficacia universal.

**Fundamento de los alimentos**

Los alimentos, como institución, están fundados en la solidaridad humana y el principio de asistencia familiar. Este es un deber moral del pariente próximo, pues es inaceptable, desde la ética, que un pariente próximo sufra pobreza mientras el hijo o el padre se encuentra viviendo en la riqueza.

El título más común para obtener alimentos es el parentesco y el fundamento de esto es la asistencia familiar. Así se concibe que, en estado de necesidad, una persona debe acudir en primer lugar a la familia. Estas instituciones jurídicas son las que dan paso a que la obligación alimenticia no solo sea un deber moral sino también uno de naturaleza jurídica. Así,

los fines del derecho de alimentos son satisfacer las necesidades vitales y no para el enriquecimiento de un patrimonio.

### **Clasificación doctrinal de los alimentos**

- Por su objeto, los alimentos son naturales o jurídicos. Los naturales son elementos esenciales a las necesidades del ser humano y surgen de un deber moral y social del alimentante. Los jurídicos son elementos esenciales a la vida, como la educación, la enseñanza de un oficio y la subsistencia acorde a un nivel socioeconómico de vida.
- Por su origen, los alimentos pueden ser voluntarios o legales. Los voluntarios surgen por la voluntad del alimentante y generan un deber puramente moral o ético; este puede tornarse en un deber convencional y vinculante debido a un contrato. Por su parte, los legales y, por lo tanto, coactivos son los que surgen por mandato de la ley, por actos contractuales o por resolución judicial.
- Por su duración, los alimentos se pueden clasificar en tres tipos: temporales, provisionales y definitivos. Son temporales cuando la obligación tiene un tiempo determinado. Los provisionales son aquellos que, en atención a la necesidad del alimentado y cuando es esta suficiente, se le otorgan mientras dura el proceso judicial. Finalmente, son definitivos cuando se conceden en forma fija, con el carácter establecido por el juez al pronunciar sentencia y sus cambios se efectuarán de acuerdo

con los modos en como aumente o se reduzca la necesidad del alimentado.

- Por su amplitud, se clasificará en congruos o necesarios. Los necesarios son los esenciales para saciar las necesidades primordiales del alimentado y comprende alimentos naturales y civiles. Los congruos son aquellos que permiten al alimentado subsistir de manera modesta de *un modo acorde a su nivel social y cultural*.

### **Regulación colombiana de los alimentos**

En Colombia, la Constitución eleva los alimentos a un derecho de categoría superior, fundamental del derecho de familia, el cual nace del parentesco y se encuentra íntimamente ligado al derecho a la vida, a la dignidad humana, entre otros. El sustento constitucional del derecho de alimentos se encuentra en los artículos 42, 43, 44 y 45, que fundamentan también el derecho de familia y de infancia y adolescencia; pues el vínculo familiar es la causa eficiente del derecho de familia.

El inciso final del Art. 413 del Código Civil preceptúa que los alimentos comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de edad, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio. Valencia Zea (1998) arguye que dicha ampliación del concepto se encuentra ligada a la costumbre, pues puede no ser solo la educación primaria, sino que también, y acorde a la tradición, el alimentante puede sufragar los gastos hasta la obtención del título que puede no ser universitario.

Los requisitos para reclamar alimentos fueron establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

1) que un texto expreso del legislador le otorgue el derecho a exigir los alimentos, 2) que el peticionario carezca de bienes, esto es, que necesite de los alimentos que solicita, y 3) que la situación económica de la persona a quien se le piden los alimentos le permita proporcionarlos. (Corte Suprema de Justicia, STC 13837, 2017)

También encontramos que el alimentario debe demostrar ciertos requisitos como: 1) se debe probar el parentesco; 2) la demanda se debe dirigir contra la persona obligada a suministrar alimentos; c) quien pida alimentos debe comprobar que carece de bienes y que se encuentra en imposibilidad de trabajar.

### **Convenciones relevantes**

Incorporadas al ordenamiento jurídico colombiano, existen convenciones de derecho internacional sobre la protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, algunas de las más importantes son:

- Convención sobre los derechos del niño de 1989, aprobada por la Ley 12 de 1991.
- Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias de 1989, aprobada mediante Ley 449 de 1998 y declarada exequible mediante sentencia C-184 de 1999.

- Convención de Nueva York de 1956 sobre la obtención de alimentos en el extranjero, aprobada por la Ley 471 de 1998 y declarada exequible mediante Sentencia C-305 de 1999.

### **Personas a las que se les debe alimentos**

En el Código Civil Colombiano se establecen los títulos de los casos en los que se debe garantizar los alimentos. Estos son establecidos a partir de vínculos, naturales o jurídicos, de matrimonio, unión marital de hecho o por parentesco. En varios casos, tal como se muestra a continuación, algunas leyes posteriores al Código han modificado o derogado estas especificaciones.

#### ***Al cónyuge o compañero permanente***

En nuestro país, la ley establece que los “cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida” (Código Civil Colombiano, 1887, Art. 176)<sup>1</sup>. De esta, y otras normativas, se deduce que los cónyuges tienen el deber de suministrar la subsistencia a sus parejas. Incluso, es posible, aún después de terminada la relación sentimental, pedir alimentos en caso de dependencia económica y subsiguiente estado de pobreza después de la separación (Corte Suprema de

---

<sup>1</sup> Este artículo del Código Civil Colombiano fue modificado por el Decreto 2820 de 1974 (art. 9).

Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, STC6975, 2019). Cabe aclarar que el anterior numeral también aplica a las parejas en unión marital de hecho, pues se define la igualdad de derechos o de obligaciones para los miembros de la familia constituida por vínculos naturales o jurídicos (Corte Constitucional de Colombia, C-1033 de 2002).

### ***A los descendientes***

La ley establece una asimilación entre el hijo biológico y el adoptivo para todos los efectos jurídicos, confiriéndoles igualdad de derechos, entre ellos a los alimentos. En ambos casos, este es un deber que mantiene su naturaleza recíproca (Ley 75, 1968, Art. 411; Ley 5, 1975, Art. 31).

### ***A los ascendientes***

En este numeral hay dos cambios importantes frente a lo establecido en el Código Civil. Por una parte, se extendieron los alimentos para todos los ascendientes naturales (Ley 75, 1968, Art. 31) y, por otra, se concedieron los alimentos únicamente para los padres adoptantes (Ley 5, 1975, Art. 1).

### ***Otros***

- A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
- A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.

- A los ascendientes naturales.
- A los hijos adoptivos.
- A los padres adoptantes.
- A los hermanos legítimos.
- Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada. Esta es la única causal en el Código en la cual el alimento no nace de un matrimonio, unión marital de hecho o del parentesco. En este caso, el motivo del sustento es la equidad. Se dice que la donación cuantiosa no la determina el juez. Los alimentos por causa de donación se extinguen si la misma es rescindida o revocada.

Para pedir alimentos se debe recurrir a uno de los títulos del art. 411 del Código Civil mencionados anteriormente. Sin embargo, en caso de reunir dos simultáneamente, solo se puede reclamar alimentos a través de uno. El orden en el cual procede la obligación de alimentos se ha determinado de la siguiente manera:

En primer lugar, el que tenga según el inciso 10. En segundo, el que tenga según los incisos 10. y 40. En tercero, el que tenga según los incisos 20. y 50. En cuarto, el que tenga según los incisos 30. y 60. En quinto, el que tenga según los incisos 70. y 8º. (Código Civil Colombiano, 1887, Art. 416)

La Ley 1098 de 2006 consagra los principios de los alimentos para menores:

- La protección integral.
- El reconocimiento del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.
- Prevalencia de los derechos.
- Interpretación según la Constitución y los tratados internacionales.
- Corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado.
- La exigibilidad por cualquier persona.
- La responsabilidad parental como complemento (y contraparte de la patria potestad).
- El deber de vigilancia del Estado.

Los derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes, consagran el derecho a lo alimentos entendidos de forma amplia:

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños,

las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. (Ley 1098, 2006, Art. 24)

### **Características de la obligación alimenticia**

- Los alimentos a los hijos, por regla general, se deben hasta la mayoría de edad. Sin embargo, se ha establecido que se deben también a los hijos mayores de edad que estudien, si estos no pueden subsistir con sus propios medios (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de mayo de 1991; 9 de julio de 1993).
- La obligación de alimentos no puede renunciarse ni prescribir.
- Es un derecho personalísimo, por lo tanto, es intransmisible por causa de muerte. Tampoco puede venderse, cederse o renunciar a este. El Código de Infancia y Adolescencia establece que las pensiones alimentarias atrasadas podrán renunciarse o compensarse y el derecho de demandarlas sí puede transmitirse por causa de muerte (Ley 1098, 2006, Art. 133).
- El articulado del Código referente al pago de la obligación alimenticia fue modificado por Ley 1 de 1976 y se establece que:

El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y

se restituya al alimentante o a sus herederos luego que cese la obligación. (Código Civil Colombiano, 1887, 423; Ley 1, 1976, Art. 24)

En el caso del cónyuge que debe suministrar los alimentos, debido a divorcio o separación de cuerpos, el juez puede ordenar que preste garantía personal o real para asegurar el cumplimiento de la obligación.

- Por último, también es posible determinar el monto de la obligación alimenticia. Son válidos los pactos de los cónyuges que, sin contrariar la ley, determinen por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas. No obstante, el juez podrá realizar modificaciones si cambian las circunstancias que la motivaron la solicitud.

### **Competencia en la demanda de alimentos**

Los alimentos para menores se cobran ante el juez de familia o en subsidio el juez municipal de la residencia del menor, siguiendo el procedimiento del Código de Infancia y Adolescencia. Cuando no sea el caso de un menor, el proceso se sigue atendiendo lo determinado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). En cada situación se atenderán las cualidades particulares. En ambos casos, el proceso es similar en casi todos los aspectos. La diferencia radica en que, en el proceso frente a un menor, la actuación como representante legal puede ser asumida por el Ministerio Público, la persona que lo tenga bajo su cuidado o el defensor de familia.

## **Relevancia de la conciliación en materia de familia**

La relevancia de las relaciones de familia es un asunto de interés público, ya que esta es “la institución que más ha evolucionado globalmente como célula de la sociedad” (Moreno, Góngora y Durán, 2017, p.16). La familia es considerada, desde el ordenamiento constitucional, como aquella base fundamental de la sociedad. El Estado tiene la responsabilidad imperativa de protegerla. En palabras de Durán Mantilla (2016):

Del hombre y la mujer nace la especie humana y eso merece todo el respeto y custodia por parte del derecho; de este hecho tan fundamental y básico nace todo el arco normativo-jurídico que debe darse a esta célula social, esa institución básica de la sociedad. (p.81)

La evolución de las relaciones sociales humanas ha propiciado nuevas formas de concepción y conformación de una familia, reconocidas por el derecho. Constitucionalmente, en Colombia se estableció que la familia se puede formar por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de dos personas de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla (Const.1991, Art. 44). Pese a este mandato constitucional, el panorama actual de la familia es desalentador. Los altos índices de disfuncionalidad familiar, la infidelidad, los embarazos prematuros, las crecientes cifras de violencia intrafamiliar son tan solo algunos de los problemas que influyen al deterioro de la familia como institución.

Los conflictos en las relaciones familiares son un asunto que le compete a toda la sociedad, por el lugar de relevancia de la familia dentro de esta. Por lo tanto, es necesario buscar soluciones a este tipo de problemáticas, en las que los MASC se presentan como una alternativa razonable. Por estos mecanismos se logran acuerdos que benefician a las partes involucradas en el conflicto, evitando así acudir a los tribunales nacionales o las vías de hecho.

Uno de los conflictos más inquietantes hoy día son las obligaciones alimentarias para menores de edad, sobre todo en un país donde la paternidad y la maternidad son en muchos casos irresponsables o no deseados. Estos aspectos generan una gran preocupación ya que los menores de edad son sujetos de especial protección (interés superior del menor) y necesitan de las condiciones que garanticen su subsistencia, entre estos el alimento.

### **Interés superior del menor**

El interés superior del menor se encuentra consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política, donde se establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Lo anterior implica un especial grado de protección que los menores requieren, dadas sus manifiestas condiciones de vulnerabilidad e indefensión. Además, en ese apartado también se concibe la atención especial con que se debe asegurar su proceso de desarrollo y formación integral.

El interés superior del niño, niña y adolescente también está expresado en otros apartados de ley,

donde se entiende como “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes” (Ley 1098, 2006, Art. 8). Por este motivo, el Estado debe velar porque prevalezcan los derechos de los menores en todo acto, medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza, donde haya intereses que los afecten.

En todo caso, el Estado está en la obligación de dar a los menores una adecuada protección y atención cuando haya personas que no cumplan dicha responsabilidad. Se debe salvaguardar el goce de los derechos de los menores y garantizar su desarrollo en un ambiente adecuado. Además, se deben brindar las condiciones que permitan su formación y las oportunidades que los lleve a contribuir beneficiosamente a la sociedad.

### **La protección al menor desde los alimentos que por ley se le deben**

Gracias al principio de protección especial al niño, niña o adolescente, los padres deben garantizar los medios necesarios para la subsistencia de sus hijos. Por tal motivo, es menester el establecimiento de cuotas de alimentos cuando el menor no convive bajo el mismo techo con sus progenitores, o convive solo con uno de ellos, con el fin de suplir sus necesidades básicas (entre ellas, los alimentos).

Dicha cuota alimenticia debe estar acorde a las necesidades del alimentado y a los ingresos de quien deba los alimentos. Esta podrá ser fijada por los interesados,

a través de un acuerdo privado, de un pacto logrado por medio de conciliación ante un ente designado para tal función —con la suscripción de la respectiva acta—, o también mediante la sentencia de un proceso judicial.

Sin embargo, sea cual sea la naturaleza por la que se establezca la respectiva cuota alimenticia, es de recalcar que su cumplimiento es vital para el menor. De tal modo, se garantiza su desarrollo integral y formativo, así como su protección especial y su derecho constitucional a la vida.



# **La conciliación en materia de alimentos desde el derecho comparado**

**L**uego analizar la institución de la conciliación en el derecho de familia, especialmente en materia de alimentos en Colombia, este capítulo hará un paralelo de la legislación nacional con los casos de Chile y Argentina, con el fin de establecer similitudes y diferencias desde el derecho comparado.

## **Argentina**

En Argentina se promulgó un nuevo Código Civil y Comercial en el 2014 (Ley 26994 de 2014), que implicó un cambio en las normas jurídicas sobre el derecho de alimentos. El origen de esta institución está consignado en la denominada responsabilidad parental, en el Capítulo 5 del Título VII de la norma (Código Civil y Comercial de la Nación, 2014, Arts. 658-670).

Esta legislación toma en cuenta la regla de la autonomía progresiva de los menores y reformula la noción de la patria potestad a la de responsabilidad parental. Para su ejercicio, es necesario considerar la evolución en el uso de las facultades de dirección y orientación apropiadas, con las que un hijo debe ejercer los derechos

que le han sido reconocidos en las leyes nacionales e internacionales.

El término responsabilidad conlleva el ejercicio de una función en cabeza de ambos progenitores, lo que implica un conjunto de deberes orientados, específicamente, a la satisfacción del interés superior del niño, niña o adolescente. La definición de la responsabilidad parental expresada es la siguiente:

El conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado. (Código Civil y Comercial de la Nación, 2014, Art. 638)

La obligación alimentaria es un deber a cargo de los progenitores que comprende: educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad, así como los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Una de las formas de cumplir con la obligación alimentaria es el cuidado personal del hijo, al que se le reconoce un valor económico y se considera como un aporte para la manutención (Código Civil y Comercial de la Nación, 2014, Art. 660).

Una de las novedades del Código Civil argentino es la figura del progenitor afín, es decir, el cónyuge que tiene a su cargo el cuidado personal del menor. La obligación alimentaria al menor, en este caso, recae sobre el adulto así este no tenga un vínculo genético o jurídico con los hijos de su cónyuge o compañero y

tendrá un carácter subsidiario. Dicho deber termina con la disolución del vínculo matrimonial, o la ruptura de la convivencia. En casos en los que el progenitor atente contra la integridad del niño, niña o adolescente, y si el sustento del menor es asumido por el cónyuge o conviviente sin vínculo genético, se puede fijar una cuota alimentaria a su cargo, de naturaleza transitoria. Será el juez quien señale su duración, según la capacidad económica del obligado y las necesidades del alimentado. El que reclama al cónyuge o conviviente debe demostrar, que ni él mismo, ni el otro progenitor, como obligados principales, tienen la capacidad económica para cubrir las necesidades del menor, por dicha razón se trata de una responsabilidad subsidiaria.

Otro tema importante es la subsidiariedad de la obligación alimentaria de los abuelos hacia los menores, reglamentada en el art. 367 del Código Civil. Al respecto se tiene una postura clásica basada en la interpretación literaria del Art. 37 del Código Civil: la obligación es de carácter subsidiario. La obligación de los parientes más lejanos nace cuando no existe un pariente más cercano en condiciones suficientes para asumir la responsabilidad. Si no se prueba la imposibilidad del padre del menor para el cumplimiento de la obligación alimentaria no se puede iniciar la ejecución contra el abuelo.

La segunda postura tiene que ver con la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño que ostenta rango constitucional en el ordenamiento jurídico argentino. Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la

pensión alimentaria por parte de los padres o quien tenga responsabilidad de dicha asignación (Organización de las Naciones Unidas, 1989, Art. 27.4). Para esta postura, prevalece lo establecido por la Convención y la acción es directa y no subsidiaria. Por ende, el artículo 367 del Código Civil y Comercial argentino no se puede resistir al menor titular del derecho fundamental y personal, que lo legitima para iniciar directamente la acción por alimentos contra sus abuelos.

### **Surgimiento de la mediación en Argentina**

La figura de la mediación en Argentina se remonta a los años 90, e inicia con una propuesta líder en la ciudad de Buenos Aires. Con la Ley Nacional No. 24.573 de 1995 inicia la *mediación prejudicial obligatoria*. Actualmente, la mediación ya se ha establecido como una forma eficiente de resolver los conflictos, al promover acuerdos, en los que una tercera persona, neutral, interviene en el conflicto, y guía a las partes hacia la solución del problema que los enfrenta.

La mediación implica una conjunción entre un saber y una acción. Es una técnica informal y no litigiosa de resolución de conflictos, que facilita la comunicación entre los involucrados, con la finalidad de que al resolver el conflicto ninguno pierda o las partes obtengan parcialmente lo que quieren. Es importante resaltar que el mediador no es árbitro ni juez, no tiene poder de imponer un resultado a las partes, no toma decisiones, y los participantes pueden no llegar a un acuerdo. Uno de los objetivos de la mediación es reducir

la discordia y establecer una comunicación eficiente. Este es un proceso de naturaleza voluntaria, colaborativo, reduce el costo de tiempo y salvaguarda las relaciones armoniosas.

### **Legislación sobre mediación**

En Argentina rige la Ley 26.589 de 2010, sobre mediación, conciliación y MASC, cuyo objeto es establecer con carácter obligatorio la mediación previa antes de iniciar cualquier proceso judicial. Este procedimiento debe promover la comunicación directa entre las partes, para que busquen la solución extrajudicial a su controversia. Esta normativa reglamenta aspectos como:

- El contenido que debe tener el acta de mediación.
- Las controversias comprendidas dentro del procedimiento.
- Los principios que la rigen.
- Confidencialidad y el cese de esta.
- La actuación del mediador.
- Los requisitos para ser mediador.
- Causas de recusación de los mediadores.
- Prohibición para el mediador.
- Designación del mediador.

También se presentan consideraciones sobre temas importantes como la prescripción y caducidad, comparecencia personal y representación, el plazo para realizar la mediación, citación, audiencia, la no comparecencia de las partes, conclusión del acuerdo, la ejecución del acuerdo. La referida ley establece un acápite especial

sobre la mediación familiar que comprende las controversias patrimoniales o extrapatrimoniales, originadas en las relaciones de familia o que involucren intereses de sus miembros. (Ley 26589, 2010, Art. 31).

Según la ley, los denominados *mediadores de familia* deben estar inscritos en el Registro Nacional de Mediación, administrado por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. También existen los profesionales asistentes, que deben estar inscritos en la misma entidad. En Argentina, la intervención del mediador y los profesionales asistentes se presume onerosa, pero quien no cuente con los medios económicos, y acredite esta circunstancia, puede solicitar la mediación prejudicial en forma gratuita.

Para la promoción y formación en la legislación argentina, existen las entidades formadoras, las cuales pueden ser de carácter público o privado, de composición unipersonal o pluripersonal, dedicadas a la formación y capacitación de mediadores. Asimismo, existe el Registro Nacional de Mediación, de cuya administración es responsable el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Para el Registro Nacional de mediación se requiere el pago de una matrícula anual. El no realizar el respectivo pago durante dos años, da lugar a que se excluya al matriculado de dicho registro.

La *caducidad de la instancia de mediación* se produce cuando el proceso judicial no se inicia dentro del año siguiente a la expedición del acta.

## Chile

### La mediación y la pensión alimenticia en el sistema jurídico chileno

Es necesario entender en que consiste la figura de la mediación en Chile. La ley 20.286 es la que crea y organiza los tribunales de familia y define la mediación de la siguiente manera:

La mediación se entenderá como como aquel sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial, sin poder decisorio, llamado mediador, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución a un conflicto y sus efectos por medio de un acuerdo. (Ley 20.286, 2004, Art. 103)

Las leyes anteriormente mencionadas son las únicas que versan y legislan la figura de la mediación. La doctrina chilena establece y define a la mediación como un sistema de resolución de conflictos al que llegan las partes, ayudadas por un tercero imparcial llamado mediador: “El mediador los ayuda a obtener una solución que surja de ellos mismos, a través de sesiones realizadas fuera del tribunal, en un ambiente que favorece el entendimiento” (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2019). Así, la mediación se establece como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, similar a la figura de la conciliación en Colombia.

En Chile, el ejercicio de la mediación responde a los siguientes principios:

- Igualdad. Se busca la igualdad de condiciones entre las partes, para que se llegue a un acuerdo, en dado caso que no exista dicha igualdad es deber del mediador, establecer acuerdos acordes a las condiciones de las partes.
- Voluntariedad. Las partes son totalmente libres a la hora de buscar una resolución a su conflicto y a la vez, de dar por terminado el proceso de mediación.
- Confidencialidad. El mediador se verá obligado a guardar confidencialidad de lo expuesto por las partes en el proceso de mediación. Así mismo, no se configurará como prueba aquello mencionado en el proceso, salvo que se acepten hechos sobre maltrato o violencia en niños, niñas, adolescentes y personas en estado de discapacidad.
- Imparcialidad. El mediador deberá asegurar la imparcialidad en sus intervenciones y proposiciones en la mediación, y en caso de no poder asegurar dicha imparcialidad deberá abstenerse de realizarla y declarar el rechazo del caso.
- Interés superior del niño. Bajo este principio, el mediador deberá tomar cualquier decisión o proponer cualquier solución, teniendo en cuenta que siempre deberán tender hacia el beneficio de los niños, niñas, adolescentes o personas en estado de discapacidad.
- Opiniones de terceros. El mediador deberá tener en cuenta para cualquier resolución, las opiniones validas de aquellos terceros que pudieren involucrarse de cierta forma en el conflicto que se busca dirimir. (Ley 20.268, 2008, Art.105)

Gracias a estos principios, la práctica de la mediación cuenta con soportes doctrinales y éticos, que se desarrollan en búsqueda de una forma alterna a la jurisdicción nacional para buscar la solución de los conflictos. Este mecanismo apela a los requerimientos de las partes, su voluntad y libertad, y a la imparcialidad de un tercero que garantiza la seguridad y control del proceso. Además, en la mediación se protege el principio de la igualdad de condiciones entre las partes para una posible solución y se vela por los derechos de los menores. Este último aspecto es de suma importancia cuando se habla específicamente de la figura de la mediación dentro del contexto del derecho de familia. A continuación, relacionaremos esta figura con el derecho de los alimentos o de pensión alimentaria.

Entendiendo la definición de la mediación en el sistema jurídico chileno y los principios legales que la soportan, se dará paso a conocer cómo y cuándo se debe acudir a un mediador para solucionar algún tipo de conflicto. Es necesario considerar que la mediación es un procedimiento completamente voluntario, salvo en los casos o temas en los cuales, la ley es explícita en afirmar que deben ser tratados por un mediador previo a iniciar una demanda judicial. Al igual que en el caso colombiano, la mediación es un requisito de procedibilidad en ciertos casos. Por lo tanto, es importante reconocer en qué casos se puede mediar, en cuáles no y en cuáles es un requisito previo para iniciar acción judicial. Los siguientes temas de derecho de familia son materia apropiada de mediación:

- Alimentos que se deben entre cónyuges.
- Pensión alimenticia para menores.
- Pensión compensatoria para el cónyuge que lo solicita.
- Cuidado personal de los hijos.
- Régimen de visitas de los hijos.
- Materias vinculadas al régimen de bienes del matrimonio.
- Los aspectos educativos a la crianza de los hijos.

Cuando se trata de la pensión alimenticia para menores, del cuidado personal de los hijos y del régimen de visitas, la mediación es un requisito previo a la realización de la demanda. La Ley 20.268 de 2008 también determina que no se podrá someter a mediación, bajo ninguna circunstancia, casos que versen sobre los asuntos relativos al estado civil de las personas —salvo que se trate de los casos de matrimonio civil—, interdicción, maltrato o violencia sobre niños, niñas, adolescentes y personas en estado de discapacidad, o aquellos temas que se relacionan al proceso de adopción de menores.

Al ser un proceso de naturaleza voluntaria, que surge de la motivación de las partes, estas deben hacerse cargo del costo o arancel que fije el Ministerio de Justicia de Chile; también es posible acudir a un mediador gratuito, patrocinado por alguna entidad de asistencia jurídica. En cualquiera de los anteriores casos, el mediador debe estar inscrito en el Registro Nacional de Mediadores (Ley 20.286, 2008, Art. 112). Dicho registro da validez e idoneidad a los mediadores para actuar y es controlado

por el Ministerio de Justicia chileno, el cual tiene el deber de mantener el registro actualizado, individualizando a los mediadores y controlando el contexto territorial en el cual podrán o no actuar. La ley también establece que no es necesario ser abogado de profesión para ser mediador. Por el contrario, dicho rol puede ser asumido por cualquier persona que posea un título profesional, de al menos ocho semestres, conferido por una institución educativa acreditada por el Ministerio de Educación. Sí se considera un requisito obligatorio que el mediador haya cursado y aprobado la formación concerniente a la mediación, al derecho de familia, o de menores, y que no tenga en su expediente alguna sanción penal.

La mediación se puede llevar a cabo en cualquier momento. Antes de interponer alguna acción judicial se puede recurrir ante un mediador. También, al momento de interponer la acción judicial, el juzgado debe informar a las partes sobre el procedimiento de la mediación y se dejará pendiente la presentación de la demanda. Por último, mientras dure el juicio—y hasta cinco días antes de la audiencia de juicio— existirá la posibilidad de realizar el trámite de mediación que suspenderá provisionalmente el proceso.

La mediación se inicia con la citación a las partes. Como paso posterior, el mediador propone soluciones al conflicto que exponen las partes. La mediación tendrá un término máximo 60 días, prorrogables por 60 más, durante este tiempo, el mediador podrá citar a las partes las veces que considere necesarias para dirimir el conflicto (Ley 20.268, 2008, Art. 110).

Pasado este tiempo, se declarará fallida la mediación o se entenderá que hubo un acuerdo.

El acuerdo se debe tramitar y validar por medio de un acta de mediación, en la que se dejará constancia de lo mediado y será firmada por las partes y el mediador, quienes recibirán una copia de lo pactado. Dicha acta será remitida a un juez de familia para subsanar los defectos formales, sin cambiar lo estipulado por las partes y quedará en pie dicha acta, con valor de sentencia ejecutoriada. En el caso de que no exista acuerdo entre las partes, se realizará un acta de terminación de la mediación, la cual se firmará igualmente por las partes, por el mediador y será entregada al juez o tribunal de familia correspondiente.

Hasta este punto del texto, se pretendió exponer los aspectos generales, conceptuales y procedimentales de la figura de la mediación en el sistema jurídico y judicial chileno. Se pueden denotar algunas similitudes y diferencias con la conciliación de Colombia, susceptibles de una variedad de interpretaciones. El siguiente análisis comparativo entre los dos países toma como punto de referencia el uso de la mediación para la reclamación y obtención del derecho a los alimentos (en el caso colombiano), o la pensión alimenticia (para el ordenamiento chileno). Para esto es necesario ahondar en la definición y el marco legal de la pensión alimenticia.

El derecho de los alimentos se encuentra consagrado en el Código Civil Chileno (art. Art. 321 y ss.), el cual, vale decir, sirvió como referente para el

Código Civil Colombiano en 1885. Los sujetos que tienen derecho a los alimentos son: el cónyuge, los ascendientes, descendientes, hermanos y aquella persona que hubiese realizado una donación cuantiosa. Igualmente, el derecho de los alimentos se define en el artículo 322, donde establece que los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Los aspectos cobijados por esta definición incluyen alimentación (comida), habitación, vestido, salud, movilización, enseñanza básica y el aprendizaje de algún oficio o profesión.

Ahora bien, las características generales del derecho de los alimentos en la legislación chilena son claras en establecer que este es un derecho que no puede transmitirse por muerte, ni venderse, ni cederse, ni al que se puede renunciar. Es un derecho de naturaleza irrenunciable e intransferible. Igualmente, el derecho es imprescriptible para ser requerido e inembargable. Si bien el artículo 2451 del Código Civil Chileno permite realizar transacciones sobre el derecho mismo, estas deben ser aprobadas judicialmente. En ninguna circunstancia se permite la terminación de la obligación por medio de la compensación.

Respecto a los requisitos o elementos necesarios para que surja el derecho a los alimentos, primordialmente, el alimentario, o la persona que pretende hacer valer su derecho sobre los alimentos, debe acreditar la existencia de un justo título. El artículo 321 del Código Civil Chileno da claridad sobre quién tiene derecho

a los alimentos en forma legal. A su vez, el sujeto a alimentar o alimentario debe encontrarse en un estado de necesidad (de acorde a lo establecido en el artículo 329 y 330). Dicha necesidad será tomada en cuenta por parte del juez a la hora de mediar para establecer la pensión alimenticia. Cabe aclarar que no es necesario que el alimentario carezca de medios o dinero para subsistir, igualmente será acreedor de alimentos sin importar si estrictamente los necesita o no.

Este derecho se configura de la capacidad económica del alimentante para poder dar alimentos al menor. La Ley 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias establece que se presumirá dicha capacidad económica del alimentante; será este quien deberá probar que no tiene los medios para cumplir con su obligación de pagar alimentos. Aun así, dicha pensión alimenticia no puede superar el 50 % del total de ingresos que percibe el alimentante (Ley 14.908, 2001, Art. 7). A modo de recapitulación, el derecho a los alimentos se configura con la necesidad del alimentario, la capacidad del alimentante y la existencia de un vínculo legal entre estos dos.

Se puede dilucidar que el derecho a los alimentos se configura bajo la existencia de ciertos requisitos, pero se hace realidad con la implementación de una pensión alimenticia, o de una cuota alimentaria, en el derecho colombiano. Dicha pensión alimenticia consiste en una suma de dinero que debe pagarse forma periódica, que proviene del alimentante hacia el alimentario. La cuantía de esta pensión puede ser determinada por un acta de

mediación que, como ya se explicó, debe corroborar un juez de familia, o tras el fracaso de la mediación puede ser determinada directamente por el juez. Ahora bien, la cuantía de la pensión no es de naturaleza estática, por el contrario, esta es reajutable. Por ley, la cuota debe reajustarse semestralmente, o se puede solicitar el reajuste dependiendo de la variación de las condiciones ya sea del alimentante o del alimentario.

Asimismo, la pensión alimenticia se hace exigible después de ser decretada por un juez o a través de la mediación. La legislación chilena le da al juez una serie de facultades para hacer efectivo el pago de la pensión. De esta forma, cuando el pago se haya interrumpido y surja una deuda a favor del alimentante, se puede instaurar una acción judicial, con la que el juez podrá ordenar al alimentante que garantice el pago de la pensión alimenticia por medio de una hipoteca sobre bienes propios o a través de otros tipos de caución (Ley 14.908, 2001, Art. 10).

Por último, cabe aclarar que la obligación de dar alimentos se puede extinguir bajo los siguientes presupuestos legales: primordialmente, al fallecer el alimentario, o en el caso de los menores o descendientes, cuando estos cumplan 21 años, aunque puede ser hasta los 28 años, siempre y cuando se demuestre que el alimentario está estudiando en una institución acreditada. Asimismo, desaparece la obligación del alimentante, si desaparecen las circunstancias que justificaron el otorgamiento de la pensión o si el alimentario incurre en una injuria atroz en contra del alimentante (Código Civil Chileno, 2000, Art. 324).

Finalmente, se ha logrado exponer y conceptualizar de forma general, lo concerniente a la mediación como mecanismo alternativo de solución de conflictos en la República de Chile; y, a su vez, sobre el derecho a los alimentos y la pensión alimenticia que consagra el ordenamiento legal de este país. De esta forma hemos podido evidenciar que hay una notable similitud entre los códigos civiles de Colombia y Chile, por lo menos en cuestión del derecho a los alimentos. Las diferencias radican, especialmente, desde el manejo y desarrollo de los métodos alternativos de solución de conflictos, su legislación e implementación. Es de esta manera que el paralelo realizado nos dará ciertos insumos para llegar a una conclusión sobre la implementación, el desarrollo y la efectividad de los MASC en el derecho a los alimentos de los menores en ambos países.

# Trabajo de campo

**E**l presente trabajo de campo refleja el análisis de la información recolectada en las dependencias del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás. Estos son datos concernientes a las conciliaciones extrajudiciales realizadas en materia de alimentos para menores de edad en el periodo 2016-2018.

## **Metodología de investigación**

Se tomó como base la revisión documental, que incluyó el análisis, interpretación y crítica, de conceptos ya existentes, para dar forma a la perspectiva teórica de la investigación. A partir de este marco, se generaron nuevos conocimientos teóricos relacionados con la conciliación en materia de alimentos para menores de edad.

## **Análisis cualitativo y cuantitativo**

Con ayuda del Consultorio Estadístico de la Universidad, se realizó un análisis cuantitativo del seguimiento al cumplimiento de las actas y acuerdos conciliatorios. Esta información fue recolectada previamente en una base de datos por el semillero de investigación.

Los datos cualitativos se recolectaron por medio de llamadas telefónicas realizadas por los estudiantes investigadores a las partes involucradas en cada acuerdo conciliatorio. Este mecanismo permitió indagar sobre las razones de incumplimiento en cada proceso. Dicha recolección se realizó en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, sede Bogotá D.C., y comprendía los acuerdos de conciliación desde el 2016 al 2018.

## **Análisis del Consultorio Estadístico de la Facultad de Estadística, División de Ciencias Administrativas y Económicas, Universidad Santo Tomás (Bogotá, D.C.).**

### **Número de acuerdos**

El número de acuerdo por año se presenta en la Figura 1. En 2016 y 2018 se obtuvieron doce acuerdos, mientras que en 2017 se presentaron trece acuerdos.

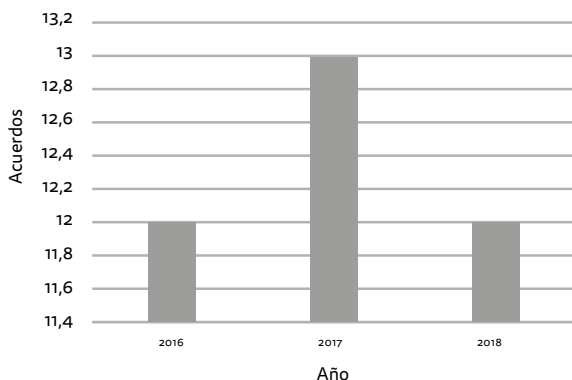


Figura 1. Número de acuerdos por año.

Fuente: elaboración propia.

### Eficacia de la conciliación

Tabla 3. Eficacia de la conciliación en materia de alimentos para menores de edad, en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás–Bogotá, D. C.

| Cumplimiento | Año  |       |      |       |      |       |
|--------------|------|-------|------|-------|------|-------|
|              | 2016 | %     | 2017 | %     | 2018 | %     |
| Sí           | 6    | 17,14 | 3    | 8,57  | 5    | 14,29 |
| No           | 6    | 17,14 | 8    | 22,86 | 5    | 14,29 |
| Parcialmente | 0    | 0     | 1    | 2,86  | 1    | 2,86  |

Fuente: elaboración propia.

Los datos de la tabla 3 presentan la eficacia de la conciliación en materia de alimentos en el centro de conciliación. En el 2017 se presentó el mayor incumplimiento con un 22,86 %. En el 2018 tanto el porcentaje de cumplimiento, como el de incumplimiento, fue del 14,29 %. El cumplimiento parcial, presentado en 2017 y 2018, fue de un 2,86 %. En la Figura 2 se muestra la distribución de estos casos.

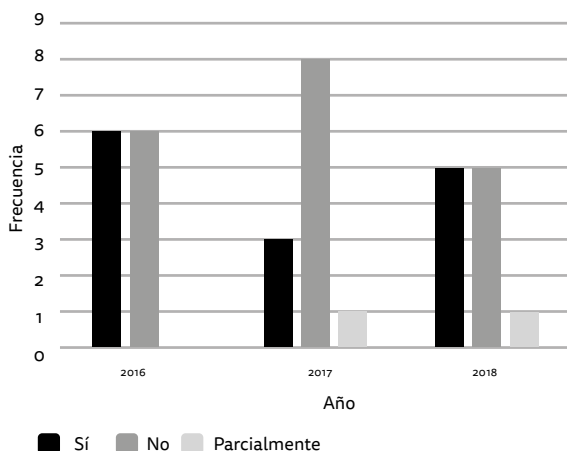


Figura 2. Eficacia de la conciliación en materia de alimentos para menores de edad, en el centro de conciliación del consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomás-Bogotá, D. C.

*Fuente:* elaboración propia.

### **Cumplimiento de acuerdos por año**

Aproximadamente, solo la mitad de los acuerdos se cumple efectivamente por parte de los obligados a proporcionar alimentos. Los casos restantes no se cumplen por voluntad misma del obligado, es decir la parte no cumple porque no quiere hacerlo. En algunos casos se argumenta que no se tiene la intención de hacerlo como forma de retaliación hacia la expareja. Otros de los casos no se cumplen porque el obligado no dispone de los medios económicos para hacerlo, debido a la falta de empleo o por tener que sufragar elevados gastos propios.

En el cumplimiento de acuerdos tenemos que el número de acciones penales o civiles entre 2016 y 2018 se mantiene constante. En el 2018 disminuyó la cantidad de no cumplimientos por factores económicos y la voluntad de no cumplimiento, con respecto a las cifras del 2017. El cumplimiento de los acuerdos sí fue mayor en 2018 comparado con 2017. La figura 3 muestra, en detalle, esta información.

## EFICACIA DE LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNO

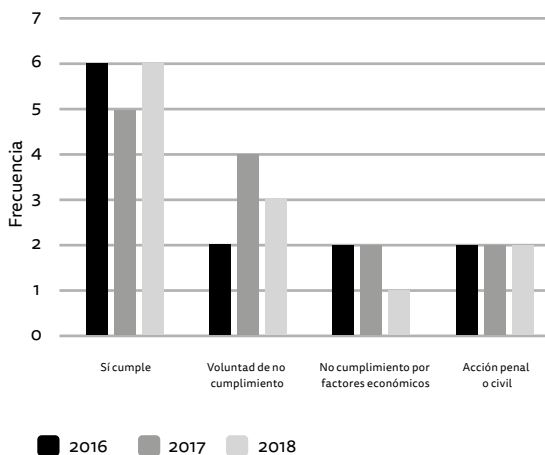


Figura 3. Cumplimiento de los acuerdos por año.  
*Fuente:* elaboración propia.

## Conclusiones

**L**a conciliación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos (MASC), es una herramienta que sirve para que las partes en litigio puedan encontrar una solución para sus controversias. Los interesados, haciendo uso del principio de la autonomía de la voluntad y con el asesoramiento imparcial del conciliador, llegan a un acuerdo respecto de sus diferencias. Las partes enfrentadas deben ser conscientes que este mecanismo está avalado en el marco constitucional y legal de la legislación colombiana. Por lo tanto, los acuerdos que suscriben, en forma voluntaria, libre y consiente, son de obligatorio cumplimiento, so pena de ser futuramente demandados para exigir el cumplimiento del acuerdo o denunciados por el incumplimiento de este.

La conciliación, dentro del derecho de familia, da la oportunidad a las partes de expresar los motivos de su conflicto en un ambiente propicio, adecuado y con el apoyo de personal capacitado a nivel jurídico y psicológico. De esta manera, en materia conciliatoria, por medio de un acuerdo voluntario que cumple con

las expectativas de los intervinientes, se estimula la solución de conflictos en forma pacífica, se ayuda a romper la barrera del silencio, restablecer el diálogo, recomponer y fortalecer las relaciones interpersonales de familia. También se puede considerar que el principal objetivo de este trámite es propiciar condiciones que mejoren la calidad de vida de la parte débil del conflicto, es decir el menor de edad, al cual se le deben garantizar todos los derechos. De igual forma, la conciliación hace extensiva su misión de interiorizar una cultura no adversarial en el ámbito familiar, al establecer un proceso más económico, menos gravoso y más ágil que el proceso litigioso ordinario ante el estrado judicial.

Los casos que fueron objeto de la presente investigación son los relacionados con el cumplimiento de lo acordado por las partes frente a los alimentos para menores de edad. A partir de este estudio se observó lo siguiente:

- Algunos casos se pueden dar por terminados mediante concesiones mutuas en el marco de la igualdad y con criterios de justicia que conduzcan a un acuerdo. De esta manera se evita un proceso en sede jurisdiccional que puede significar un trámite largo y dispendioso.
- Pese a los beneficios de los acuerdos conciliatorios, el grado de ineficacia e incumplimiento, total o parcial, de las cuotas alimentarias acordadas es alto. Se observa en este contexto que la parte accionante, es decir quien solicita la conciliación, debe esperar varios meses para saber si

se da o no el cumplimiento de lo estipulado en el acta de conciliación. Es común observar que, por lo general, la parte obligada cumple con el acuerdo los primeros meses y, posteriormente, vuelve a incumplir.

- Dentro de la investigación también se observó que, después de varios meses de incumplimiento, el deudor vuelve a cumplir lo pactado, e incluso llega a compensar su incumplimiento cuando se ve amenazado por una demanda ante la jurisdicción de familia. La parte accionante no acude ante la jurisdicción del Estado debido a la disuasión del deudor por el reinicio en el cumplimiento. Es tan solo en los casos de incumplimiento reiterado que los accionantes optan por acudir a la vía jurisdiccional para el inicio de un proceso judicial.
- Cabe destacar que, en algunos casos, el incumplimiento recae en factores externos a la voluntad deudor, generalmente relacionados con la falta de empleo, o medios económicos para sufragar el costo de la cuota alimentaria.

Por tanto, se puede determinar que la eficacia de la conciliación en materia de alimentos para menores de edad es cuestionable. Si bien muchos conflictos se han solucionado de manera definitiva utilizando los MAS (específicamente la conciliación extrajudicial en derecho), muchos otros tan solo se han retrasado en su llegada a los juzgados de familia y congestionan esta jurisdicción, haciendo que el conflicto se agrave

y se extienda en el tiempo, sin darse una solución a las necesidades del menor. Pese a esto, en el contexto actual, debido a la facilidad y rapidez de acudir a la conciliación, —así como la publicidad dada por los entes estatales y entidades privadas que manejan el tema—, su implementación ha aumentado de forma generalizada en los últimos años. Así, este mecanismo se ha consolidado como una alternativa favorable y accesible para la resolución pacífica de los conflictos.

# Referencias

- Bastidas de Ramírez, R. (2002). *La cultura de la conciliación*. Grupo Editorial Ibáñez.
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2019, 31 de mayo). *Guía legal sobre mediación familiar*. <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/mediacion-familiar>
- Burton, J. (1990). *Conflict: resolution and prevention*. St. Martin's Press.
- Carnelutti, F. (2018). *Cómo nace el derecho*. Temis.
- Castaño García, J. I. (2004). *Tratado sobre conciliación*. Editorial Leyer.
- Chillón Medina, J. M. y Merino, J. F. (1991). *Tratado de arbitraje privado interno e internacional*. Civitas.
- Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26994 de 2014. 7 de octubre de 2014 (Argentina).
- Código de derecho canónico. (1983). Editorial Católica.
- Corte Constitucional. (1999). Sentencia C-305 de 1999. (M. P. José G. Hernández Galindo; 5 de mayo de 1999).
- Corte Constitucional. (2001). Sentencia C-1195 de 2001. (M. P. Manuel J. Cepeda y Marco G. Monroy; 15 de noviembre de 2001).

- Corte Constitucional. (2001). Sentencia C-184 de 1999. (M. P. Antonio Barrera Carbonell; 24 de marzo de 1999).
- Corte Constitucional. (2013). Sentencia C-222 de 2013. (M. P. María Victoria Calle; 17 de abril de 2013).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (1991). Sentencia de 7 de mayo de 1991. (M.P. Héctor Marín Naranjo; 7 de mayo de 1991).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (1993). Sentencia 632 de tutela, (M.P. Eduardo García Sarmiento; 9 de julio de 1993).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. (2017). Sentencia STC 13837-2017. (M. P. Álvaro Fernando García Restrepo; 8 de noviembre de 2017).
- Durán Mantilla, J. G. (2016). *Iusfilosofía con ventanas: una filosofía jurídica mirada desde el punto medio aristotélico*. Grupo Editorial Ibáñez.
- Flórez Gacharná, J. (2004). *La eficacia de la conciliación*. Librería Ediciones del Profesional.
- Gil Echeverry, J. H. (2003). *La conciliación extrajudicial y la amigable composición*. Temis.
- Junco Vargas, J. R. (2002). *La conciliación: aspectos sustanciales y procesales*. Temis.
- Ley 1098 de 2006. *Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*. Noviembre 8 de 2006. D. O.: 46446.
- Ley 19968 de 2004. *Crea los tribunales de familia*. Agosto 25 de 2004. D. O.: 37949 (Chile).
- Ley 20286 de 2008. *Introduce modificaciones orgánicas y procedimentales a la Ley n° 19968, que crea los Tribunales de familia*. Septiembre 15 de 2008. D. O.: 15.09.2008 (Chile).

- Ley 26589 de 2010. *Establécese con carácter obligatorio la mediación previa a procesos judiciales*. Abril 15 de 2010. (Argentina).
- Ley 446 de 1998. *Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia*. Julio 7 de 1998. D. O.: 43335.
- Ley 640 de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*. Enero 5 de 2001. D. O.: 44303.
- Maldonado Gómez, R. (2014). *Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio* [tesis de maestría, Universidad Privada Antenor Orrego]. <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/805>
- Marx, K. y Engels, F. (2008). *Obras escogidas (tomo 1)*. Editorial Progreso
- Moreno, V., Góngora, A. I., y Durán, R. (2017). La voluntad en la filiación de los matrimonios y uniones homoparentales. En V. Moreno *et al.*, *Justicia constitucional (tomo 11)* (pp. 15-38). Universidad Santo Tomás e Ibáñez.
- Organización de las Naciones Unidas. (1989, 20 de noviembre). *Convención sobre los Derechos de los Niños*. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Peña Peña, R. E. (2012). *Teoría general del proceso*. Ecoe Ediciones.

- Real Academia Española. (2019). Conflicto. En *Diccionario de la lengua española*. <https://bit.ly/34mNjVs>
- Silva Mariño, P. (2009). Desarrollo de la conciliación a partir de la Constitución de 1991. *Panorama*, 7, 80-86. <http://dx.doi.org/10.15765/pnrm.v3i7.215>
- Somarriva Undurraga, M. (1963). *Derecho de Familia*. Nascimento.
- Valencia Zea, A. y Monsalve, A. (1998). *Derecho civil. Derecho de familia*. (6.ª ed., tomo V). Temis.

## Sobre los autores

### **Ángel Andrés Cárdenas Martín**

Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás (Bogotá). Miembro del semillero de investigación Cuestiones del Derecho Civil y Familia.

ORCID:

<https://orcid.org/0000-0003-2812-3355>

CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL:

[cardenasandres2000@gmail.com](mailto:cardenasandres2000@gmail.com)

CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL:

[andres.cardenasm@usantotomas.edu.co](mailto:andres.cardenasm@usantotomas.edu.co)

### **Celmira González de Sánchez**

Abogada de la Universidad Santo Tomás. Especialista en Derecho de familia y Derecho comercial de la Pontificia Universidad Javeriana y en Derecho procesal de la Universidad Externado de Colombia. Magíster en Educación de la Universidad Santo Tomás, conciliadora y docente universitaria. Coordinadora del Centro de

Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás. Líder del semillero de investigación, Cuestiones del Derecho Civil y Familia.

ORCID:

<https://orcid.org/0000-0002-4291-1991>

CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL:

[celmirag@yahoo.com](mailto:celmirag@yahoo.com)

CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL:

[celmiragonzalez@usantotomas.edu.co](mailto:celmiragonzalez@usantotomas.edu.co)

### **Juan Sebastián Lugo Mora**

Estudiante de sexto semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás (Bogotá), miembro del semillero de investigación Cuestiones del Derecho Civil y Familia.

ORCID:

<https://orcid.org/0000-0003-1945-3889>

CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL:

[40415052juan@gmail.com](mailto:40415052juan@gmail.com)

CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL:

[juan.lugo@usantotomas.edu.co](mailto:juan.lugo@usantotomas.edu.co)

**Andrés Darío Otálvaro Cortés**

Estudiante de sexto semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás (Bogotá), miembro del semillero de investigación Cuestiones del Derecho Civil y Familia.

ORCID:

<https://orcid.org/0000-0003-3447-1997>

CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL:

[andresotalvaroc@gmail.com](mailto:andresotalvaroc@gmail.com)

CORREO ELECTRÓNICO:

[andresotalvaro@usantotomas.edu.co](mailto:andresotalvaro@usantotomas.edu.co)

**Genny Andrea Pinzón Enciso**

Abogada de la Universidad Santo Tomás y especialista en Derecho de familia de la misma institución. Conciliadora en derecho y profesional docente del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás.

ORCID:

<https://orcid.org/0000-0002-4384-3281>

CORREO ELECTRÓNICO:

[gennypinzon@usantotomas.edu.co](mailto:gennypinzon@usantotomas.edu.co)



# Índice analítico

## A

acción judicial 81, 83, 87  
acta 24, 27, 31, 40-41, 44, 47-49, 53,  
71, 77-78, 84, 86, 97  
de conciliación 40-41, 47-49, 97  
acuerdo/s 14, 20, 22-28, 30-31, 34,  
41, 46-49, 53, 59, 65, 67, 69, 71,  
76, 76-77, 79-80, 80, 84, 90,  
90-91, 93-97  
administración 26, 33, 37, 39, 78  
de justicia 26, 37, 39  
adolescencia 60, 66-67, 100  
adolescente/s 61, 65-66, 69-70,  
74-75, 80, 82  
alimentante 56, 59-60, 65, 67, 86-87  
alimento/s 14-15, 53-67, 69, 70, 73,  
76, 81-82, 84-89, 91-93, 96-97  
arbitraje 19, 30, 38, 45, 99  
Argentina 73, 76-78, 99, 101  
ascendientes 54, 63-64, 85  
asistencia 55, 58, 65, 74, 82  
familiar 55, 58

audiencia 36, 43-44, 46, 49, 53, 77, 83  
de conciliación 44, 53  
autocomposición 17, 19

## B

bienes 18-19, 52, 61, 74, 82, 87

## C

centro 14-15, 33-34, 43, 45, 49, 89-92,  
104-105  
de conciliación 14-15, 33, 43, 45,  
49, 89-92, 104-105  
Centro de Conciliación del  
Consultorio Jurídico de la  
Universidad Santo Tomás 15,  
89-91, 104-105  
centros 32-33, 36, 38-39, 44, 51  
Chile 73, 79, 82, 88, 99-100  
Cicerón 20  
citación 46, 77, 83

## EFICACIA DE LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNO

- civil/es 13, 22, 35-37, 40, 44, 47, 51-52, 55, 60, 62-64, 66-67, 73-76, 82, 84-85, 87-88, 93, 99-105
- código 18, 21-23, 35-37, 40, 55, 60, 62-64, 66-67, 73-76, 84-85, 87, 99-101
- Civil Chileno 84-85, 87
- Civil Colombiano 35, 40, 62, 64, 67, 85
- de Infancia y Adolescencia 66-67
- de Procedimiento Civil 22, 36-37, 101
- Colombia 35, 37, 40, 60, 63, 68, 73, 79, 84, 88, 103
- conciliación 13-15, 17, 19-41, 43-45, 47-49, 51-53, 68, 71, 73, 77, 79, 84, 89-92, 95-102, 104-105
- como requisito 21, 35, 39
- en materia de alimentos 15, 53, 73, 89, 91, 97
- extrajudicial 32-33, 36, 48, 51-53, 97, 100
- institucional 33
- judicial 32, 45
- conciliador/es 21, 24-25, 27, 30-34, 37-46, 44, 48-49, 51, 95
- condición 32, 37
- confidencialidad: 47, 77, 80
- conflicto/s 13-14, 17-21, 23-28, 30-32, 36-40, 42, 46, 51-53, 69, 76, 79-81, 83, 88, 95-98, 102
- congreso nacional de Chile: 79, 99
- constitución 22, 27, 36-37, 40, 43, 54, 60, 65, 69, 102
- política 27, 36-37, 40, 43, 69
- convivencia 13, 40, 75
- cónyuge/s 52, 62-63, 67, 74-75, 82, 85
- corte 40, 52, 61-63, 66, 99-100
- cuidado 14, 67, 74, 82
- cuota alimenticia: 54, 70-71
- custodia 52, 68

## D

- deber/es 23, 53-55, 57-59, 62-63, 65, 74-75, 80, 83
- demanda 21, 27, 52, 61, 67, 81-83, 97
- derecho 13-14, 19-20, 22-24, 29, 33, 35-37, 44, 47-48, 51, 53-61, 65-66, 68, 71, 73, 76, 81, 83-86, 88, 95, 97, 99, 102-105
- de alimentos 53, 56-57, 59-60, 73
- de familia 13, 51, 60, 73, 81, 83, 95, 102-103, 105
- descendientes 54, 63, 85, 87
- diferencia/s 17, 23, 25, 28-30, 33, 37, 41-42, 45, 67, 73, 84, 88, 95
- dinero 21, 56, 86
- divorcio 67
- doctrina 34, 79
- domicilio 45, 52

## E

educación 53, 59-60, 65, 74, 83, 103  
emancipado 74  
equidad 32-33, 36-38, 64

## F

familia 13-14, 38, 44, 51-52, 54, 58,  
60, 63, 65, 67-69, 73, 78-79, 81,  
83-84, 86-87, 95-97, 100, 102-105

## G

gastos 14, 60, 66, 74, 93  
género 19, 29

## H

habitación 52, 56, 65, 74, 85  
herederos 54, 57, 67  
heterocomposición 17, 19  
hijo/s 53-54, 58, 63-64, 66, 70,  
73-74, 82

## I

incumplimiento 90, 92, 95-97  
infidelidad 68  
ingresos 70, 86  
instancia 32, 78  
institución 13, 20-21, 24, 35, 58, 68,  
73, 83, 87, 105  
interés 36, 65, 68-69, 74, 80

## J

John Burton 17  
juez 23, 25, 27, 32, 53, 59, 64, 66-67,  
75-76, 84, 86-87  
jurisdicción 13-15, 26, 33, 39, 41, 47,  
52-53, 81, 97  
justicia 14, 23, 26, 29, 33, 37, 39,  
43, 47, 61, 63, 66, 78, 82-83, 96,  
100-101

## K

Karl Marx 17

## L

legislación 21, 23-24, 40, 73, 77-78,  
85, 87-88, 95, 101  
Ley 1098 de 2006 65, 100  
Ley 446 de 1998 37, 44, 101  
Ley 640 de 2001 32-33, 39, 43-46,  
49, 51, 101  
ley/es 22, 36, 54, 62, 74, 79  
litigio 15, 23, 26, 30, 95

## M

maternidad 69  
matrimonio 62, 64, 68, 82  
mecanismo/s 13, 15, 24-26, 30,  
37-40, 51, 69, 79, 81, 88, 90, 95, 98  
mediación 19-20, 26, 28-30, 76-84,  
87-88, 99, 101

## EFICACIA DE LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNO

- mediador/es 30, 41, 76-84
- menor/es 14-15, 46, 52, 57, 60, 65, 67, 69-71, 73-76, 81-83, 86-89, 91-92, 96-98
- métodos alternativos de solución de conflictos 14, 37, 88
- ministerio 33, 43, 51, 67, 78, 82-83
  - de justicia 33, 43, 78, 82-83
  - público 51, 67
- muerte 18, 66, 85
- mujer 53-54, 68
- negocio 27-28, 55
- niña/s 69-70, 74-75, 80, 82
- niño/s 14, 61, 65, 69-70, 74-75, 80, 82, 101
- norma 35, 73
- normativa 42, 77
- pariente/s 56, 58, 75
- paternidad 69
- patrimonio 57, 59
- pensión 76, 79, 81-82, 84, 86-88
- pensión alimenticia 79, 82, 84, 86-88
- pobreza 57-58, 62
- procedibilidad 13, 27, 35, 39, 47, 52, 81
- procedimiento 22, 24, 28, 36-38, 41, 67, 77, 81, 83, 101
- civil 22, 36-37, 101
- proceso 22, 24, 26-29, 31-32, 37, 40-41, 43-47, 52-53, 59, 67, 69, 71, 77-78, 80-83, 90, 96-97, 101
- conciliatorio 26, 31, 41, 43, 45, 47
- progenitor/es 14, 54, 70, 74-75
- protección 61, 65, 69-71, 74

## O

- obligación 14, 28, 54-60, 64, 66-67, 70, 74-75, 85-87, 101
  - alimenticia 58, 66-67
- ordenamiento 19, 35, 38-39, 61, 68, 75, 84, 88
  - jurídico 19, 39, 61, 75

## P

- padre/s 14, 52, 54, 58, 63-64, 70, 75-76
- pago 66, 75, 78, 86-87
- parentesco 54, 58, 60-62, 64

## R

- reconciliación 23
- recreación 65
- régimen 20, 37, 39, 52, 82
  - de visitas 52, 82
- registro 34, 49, 78, 82-83
  - nacional de mediación: 78
- requisito 13, 21, 24, 27, 35, 39, 41, 47, 51-52, 81-83
  - de procedibilidad 13, 27, 35, 39, 47, 51-52, 81
- revolución francesa 21

## S

satisfacción 17, 30, 70, 74  
 sentencia 31, 39, 52, 59, 61-62, 71,  
     84, 99-100  
 separación 52, 62, 67  
 solicita 61, 82, 96  
 solución 13-15, 17-20, 23, 25-26, 31,  
     37-42, 46, 51, 53, 76-77, 79-81,  
     88, 95-96, 98  
     de conflictos 13-14, 19, 25, 37-40,  
     51, 79, 88, 95-96  
 subsistencia 14, 55, 59, 62, 69-70  
 sustento 53, 55-56, 60, 64-65, 75

## T

teoría 27-28, 35, 55-58, 101  
 tercero/s 19, 25-27, 30-31, 41-42, 56,  
     64, 79, 80-81  
     neutral 25, 30-31, 41

titulado 15  
 titular: 19, 76  
 tribunal/es 14, 21, 35, 39, 69, 79,  
     84, 100

## U

unión 52, 62-64, 101

## V

vestido 56, 65, 85  
 vigilancia 33, 65  
 vínculo 57-58, 60, 74-75, 86  
 Voltaire 21  
 voluntad 18, 25, 27, 40, 58-59, 68,  
     81, 93, 95, 97, 101  
     de no cumplimiento: 93  
 vulnerabilidad: 69





COLEC-  
CIÓN  
440

SERIE  
DERECHO

ESTA OBRA SE TERMINÓ DE  
EDITAR EN DICIEMBRE DE  
2020, A LOS 440 AÑOS DE LA  
FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD  
SANTO TOMÁS DE COLOMBIA

EDICIONES  
USTA





**U**no de los conflictos más recurrentes en materia de familia es la provisión de los alimentos que por ley les corresponde a los menores de edad, quienes no cuentan con los medios para garantizar su subsistencia. En la actualidad, y debido a las separaciones de las parejas, es necesario fijar cuotas alimentarias en favor del menor, que asume el progenitor que no ostente el cuidado del niño. No obstante, pocas veces se logran acuerdos, y se termina por llegar a los tribunales nacionales. Al identificar estas problemáticas que afectan la vida en comunidad, en especial en el ámbito de las relaciones familiares, se presenta esta investigación sobre la eficacia de la conciliación en materia de alimentos para menores de edad.

